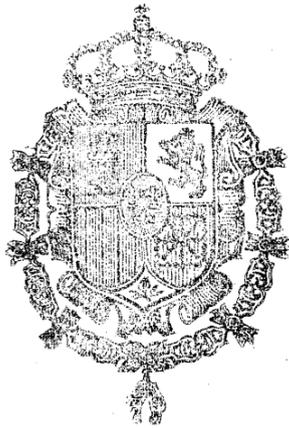


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Peetas.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Estadística y Requisición militar.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A LAS CORTES

A medida que los adelantos industriales y los del arte de la guerra dotan á los Ejércitos modernos de armas perfeccionadas y cambian su modo de ser y combatir, crecen también las necesidades de aquéllos, en razón al aumento de material y acumulación de hombres, ganado y pertrechos sobre las bases ó líneas de operaciones.

Si estas atenciones podía cubrir las un Estado en épocas anteriores por medio de simples contratos, ó á lo sumo con algunos depósitos establecidos en el teatro de la guerra, hoy se hace preciso un sistema especial que en cualquiera ocasión ó momento asegure á un Ejército; así sus subsistencias, aumentos de ganado y de medios auxiliares de todas clases, como la posesión de puntos extratéticos, y esto, no por el uso de la guerra, sino por el ejercicio de un derecho legal, que al propio tiempo que autorice al elemento militar para la posesión de la cosa utilizada, garantice al ciudadano la indemnización de los quebrantos materiales que las duras, pero inevitables leyes de la guerra, puedan originarle.

Es, además, atención preferente de todo Estado militar el planteamiento de las medidas más eficaces para conseguir que, manteniéndose sobre las armas la menor fuerza posible, se facilite en un momento dado la movilización de un contingente bastante numeroso para garantizar la integridad é independencia del territorio; y si por lo que á hombres se refiere las leyes de Reemplazo y Organización dan reglas bastantes á resolver tan importante problema, no sucede lo propio respecto al ganado de silla, tiro y carga y otros elementos de acción y materiales que en número considerable y múltiple variedad reclaman el pase de pie de paz al de guerra del Ejército activo: la movilización de los cuerpos de reserva de todas las armas y el acrecentamiento de los trenes de transporte.

En tiempos no lejanos, y á pesar de que la guerra que entonces sostenía la Nación, no reunía las condiciones de las grandes campañas internacionales, se hizo preciso, por no existir una ley de requisición bien definida, recurrir á compras de ganado en el extranjero, arrojando las eventualidades del transporte y la aclimatación; fué indispensable acudir al oneroso y deficiente recurso de las contrataciones para organizar el servicio del tren con el material de arrastre y acémilas ne-

cesarias; y por último, hubo necesidad de requisar algunos caballos de una manera anormal, y pagando por ellos un precio que en la mayoría de los casos no correspondía á su mediana calidad.

Es, pues, indispensable que el Ministro de la Guerra, conociendo siempre los recursos de la Nación con que puede contar para las eventualidades del porvenir, se halle además autorizado para disponer de aquellos que juzgue necesarios al mejor servicio; y que el país por su parte esté advertido del ineludible deber que todo ciudadano tiene de prestar su concurso á la realización del cometido del Ejército; el cual como representación armada del Estado, lleva entre los pliegos de su bandera la honra y el prestigio de la patria.

Ya en leyes anteriores y en diversas disposiciones de carácter gubernativo se halla dispuesto, aunque en distinta forma, casi todo lo que se establece en este proyecto de ley sobre la estadística especial que ha de formarse con exclusiva dependencia del Ministerio de la Guerra, y sobre el servicio de requisición militar. Así en la actual ley fundamental del Estado, como en las demás que la han precedido, se halla consignada la obligación, comprensiva á todos los españoles, de contribuir en proporción á sus haberes á los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio. No bastan á satisfacer semejante obligación las cantidades pecuniarias que se pagan en concepto de tributos, es preciso además, que cuando el interés supremo de la patria lo reclame se haga el sacrificio de las propiedades y aun de las personas, si bien con la indemnización correspondiente.

De aquí se deriva el servicio de bagajes y el de otras prestaciones análogas de que hablan las Ordenanzas generales del Ejército, las leyes del libro 6.º, tit. 19 de la Novísima Recopilación, y otra multitud de disposiciones, ora de carácter general, ora resolviendo casos particulares, en los cuales se determina el modo de prestar este género de servicios, quiénes están obligados á ello, y quiénes se hallan exceptuados de la prestación por circunstancias especiales. No es, pues, una obligación nueva ni una carga más que se trata de establecer lo que obliga á formular una ley de Estadística y Requisición militar, sino la conveniencia de comprender en un solo cuerpo de doctrina por medio de una ley y de su reglamento, todo lo que al presente se encuentra legislado en diversas épocas y á veces con diferente criterio, y la necesidad de hacer las ampliaciones que requieren los nuevos medios de locomoción establecidos en los últimos tiempos y la rapidez con que en paz ó en guerra han de ser movilizadas y concentrados los diferentes cuerpos del Ejército.

Fundado en cuanto queda expuesto, y teniendo en cuenta la preferente atención de que este asunto ha sido objeto en todas las naciones europeas, el Ministro que suscribe, oída la Junta Superior Consultiva de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y el de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra—MANUEL CASSOLA.

PROYECTO DE LEY
DE ESTADÍSTICA Y REQUISICIÓN MILITAR

1.º—Estadística.

Artículo 1.º Para que el Estado tenga un conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilización de sus fuerzas armadas y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, y para la ordenada distribución de dichas fuerzas, tanto en paz como en guerra, se crea el servicio de estadística y requisición militar, cuyo desempeño estará á cargo de los cuerpos de reserva, bajo la dirección del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º La estadística comprenderá:

1.º Los animales de silla, carga y tiro que hubiere en cada pueblo, figurando con separación los que, por reunir las condiciones que prescribirá el reglamento para la ejecución de esta ley, puedan utilizarse en el servicio de los institutos montados.

2.º Las cuadras que haya para el ganado.

3.º El número de cabezas de éste propias para la alimentación, subdividido por especies.

4.º Los barcos, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

5.º Los molinos, hornos, fábricas ó establecimientos industriales de cualquiera especie y la producción media anual de cada uno.

6.º El número de alojamientos de cada clase para tropa y Oficiales.

Art. 3.º Servirán de base á la estadística militar los datos y documentos que pida el Ministerio de la Guerra al de Fomento, y las Memorias de las campañas estadísticas que anualmente publica el Instituto Geográfico y Estadístico, y todo cuanto tenga relación con el servicio militar.

Con presencia de tales antecedentes la Sección correspondiente del departamento de la Guerra formará la estadística militar comprensiva de los conceptos indicados.

Art. 4.º Si no fuesen bastantes los antecedentes que proporcione el Ministerio de Fomento para formar con la mayor exactitud posible la Estadística militar, el Ministerio de la Gobernación dará las instrucciones necesarias á los Gobernadores de provincia para que prevengan á los Alcaldes que, sin excusa ni demora alguna, faciliten á las Comisiones de reserva los datos que fuesen precisos para el cumplimiento de dicha Estadística.

Art. 5.º Además de estos antecedentes, los Ayuntamientos formarán anualmente en los meses de Enero á Marzo un censo de los animales de silla, carga y tiro y demás que se expresa en el art. 2.º, el cual remitirán á la Autoridad gubernativa de la provincia, la que antes del 1.º de Mayo siguiente lo enviará á la militar para que por el Ministerio de la Guerra se disponga su aprobación ó rectificación.

Art. 6.º Para la comprobación de los datos á que se refiere el artículo anterior se constituirán Comisiones especiales de los cuerpos de reserva, las que recorrerán el itinerario que el Ministerio de la Guerra les señale en la época y en la forma que por el mismo se determine.

Art. 7.º La acción de estas Comisiones se extenderá:

1.º Al conocimiento de todo el ganado de tiro, silla y carga que haya en la Nación, el cual figurará en estadísticas oficiales que al efecto habrán de formarse.

2.º Al de los vehículos y demás medios de comunicación y transporte, cualquiera que sea su sistema de tracción.

3.º Al del número de vecinos que tengan las poblaciones y capacidad con que éstas cuentan para el alojamiento de tropas, ganado y material en épocas de paz ó acantonamientos, cuando fuese dispuesta la movilización.

4.º A los medios de subsistencia del Ejército y cuantos antecedentes fuesen precisos para los abastecimientos, graduación de las marchas y atinada disposición de las operaciones de campaña.

2.º—Requisición.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para decretar la requisición en todo ó parte del territorio español, siempre que las necesidades del servicio la hagan indispensable.

Art. 9.º La requisición podrá ser ordinaria ó extraordinaria. La primera, ó ordinaria, se ejercerá para las fuerzas en movimiento en tiempo de paz, y comprenderá los alojamientos, bagajes, raciones, guías, atalajes y transportes, así como los servicios de la administración, al atender á las necesidades del ramo de Guerra. Y la extraordinaria se referirá al tiempo de campaña, ó al en que la reclamación imperiosamente circunstancias de orden público.

Art. 10.º La requisición es una prestación del ciudadano al Estado, y por lo tanto se hará siempre, mediante orden al efecto, recibo de lo prestado y pago de lo que no fuese reintegrado, y cuando de este servicio resultase algún perjuicio en la cosa prestada, se abonará el que debidamente se hallare justificado.

Art. 11.º El derecho de requisición corresponderá á la Autoridad militar, quien hará siempre el requerimiento por escrito, expresando en él, á ser posible, el tiempo de su duración. El ejercicio de este derecho se regulará en el reglamento de aplicación de esta ley.

Art. 12.º Siempre que la requisición fuese por plazo determinado y fijo, que no deberá exceder de tres días, el Estado, como usufructuario de la cosa prestada, y en su representación los cuerpos ó individuos que la utilizaran, deberán pagar el usufructo á los precios que en el reglamento se consignen; pero si la cosa utilizada lo hubiera de ser por tiempo indefinido, se procederá á la expropiación.

El plazo de tres días de que trata el párrafo anterior, no es aplicable á casos extraordinarios.

Art. 13.º El servicio de alojamiento es una carga vecinal, no dando por tanto derecho á indemnización.

Sus límites y condiciones se fijarán en el mencionado reglamento.

Art. 14.º Todo peticionario de un servicio de requisición, tan luego como le haya sido prestado, deberá expedir recibo en que se especifique la calidad de la prestación y devengos á que da derecho, incurriendo, caso de no hacerlo, en la responsabilidad correspondiente.

Art. 15.º Las requisiciones ordinarias serán ejecutivas con sólo el orden de la Autoridad militar de la provincia estampa-

da en el pasaporte que expida á una fuerza, como también con la petición por escrito del Jefe de ésta en los casos de urgente necesidad. Para las extraordinarias precederá aviso en la forma y modo que se determinen en el citado reglamento.

Art. 16. Toda requisición ordinaria y las extraordinarias que diesen tiempo deberán hacerse por los Alcaldes en vista de la orden ó petición de las Autoridades militares que se designen en las disposiciones reglamentarias, y si aquél no pudiera llevarla á efecto ó se negase á ello, lo hará un Oficial del Ejército, acompañado de dos mayores contribuyentes. La manera de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan con tales órdenes, debiendo hacerlo, se determinará también en el reglamento, y si constituyera delito será objeto de la acción de los Tribunales.

Art. 17. Para llevar á efecto cuanto previenen los artículos anteriores, se verificará en cada Ayuntamiento, y en fin de cada año, el sorteo de turnos para los servicios del siguiente, con el objeto de saber anticipadamente las personas que hayan de prestarlos, cuidándose de especificar en las papeletas de citación cuál haya de ser el servicio y la remuneración á que habrá de dar lugar en los términos que prescriba el reglamento.

Art. 18. Están obligados á prestar el servicio de requisición todos los españoles, salvas las excepciones que se determinarán reglamentariamente.

Art. 19. Para facilitar los servicios, en el momento de ejecutarlos tendrán los Ayuntamientos registros de los alojamientos que correspondan á cada casa.

Art. 20. Estarán sujetos á la prestación del servicio de requisición:

1.º Las personas necesarias en concepto de guías, mensajeros, conductores, enfermeros y demás servicios para cuyo desempeño los reclame una Autoridad militar, pudiendo el nombrado enviar otro á sus expensas, pero respondiendo del servicio como si él mismo lo efectuase y sin que la sustitución sea admisible cuando por los conocimientos especiales, oficio ó profesión del designado fuera precisa su asistencia personal, disfrutando mientras presta servicio al Estado, por efecto de requisición militar, los mismos goces y señalamientos que perciban dentro del organismo armado los que por analogía fueran sus similares.

2.º Los animales de montar, carga y tiro.

3.º Los ganados para la alimentación.

4.º Los granos, harinas, legumbres, conservas y demás sustancias alimenticias; los forrajes verdes ó secos y los granos para el ganado.

5.º Los barcos, carros y otros medios de transporte, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

6.º Los molinos, hornos y fábricas de cualquiera especie, los útiles materiales y primeras materias que se consideren necesarias para atender á la alimentación de los hombres y del ganado, ó entretenimiento del material de guerra.

7.º Las propiedades rústicas ó urbanas que fuesen precisas para la defensa de un puesto ó realización de un plan estratégico, excepto los hospitales.

8.º El alojamiento en casa de los vecinos, el de las cuadras para el ganado y el de locales adecuados para el material.

9.º Los muebles que se empleen en la defensa de un puesto ó acantonamiento de una fuerza.

10. El suministro de vendajes, aparatos y medicamentos.

11. Las vías férreas, telegráficas y telefónicas, así como respectivos materiales móviles.

12. Todo lo que en circunstancias especiales puedan contribuir á la realización de un servicio encomendado á una fuerza. Las personas y cosas exceptuadas de la requisición se determinarán en el reglamento ya citado.

Art. 21. La utilización de las fábricas á que se refiere la regla 6.ª del artículo anterior, siempre que su empleo sea para la producción de objetos distintos de los que constituyen su fabricación normal, corresponde ordenarlo únicamente al Ministro de la Guerra y á los Jefes de plazas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 22. Lo dispuesto en esta ley no menoscaba en manera alguna las facultades extraordinarias que conceden las Ordenanzas á los Generales en Jefe en caso de guerra.

Art. 23. Un reglamento especial redactado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Fomento, previa audiencia del Consejo de Estado, determinará los detalles para la ejecución de esta ley; las multas en que incurrirán los contraventores de los preceptos de la misma; las personas y cosas exceptuadas de la requisición y los medios de justificar las indemnizaciones que correspondan á cada caso.

Madrid 22 de Abril de 1887. — El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la venta ó permuta de todos los edificios y fincas destinados á atenciones de guerra que convenga enajenar ó cambiar con ventajas para los servicios militares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

Á LAS CORTES

La ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 dispuso en su art. 69 que el importe de la venta de cuarteles y otras fincas militares se pusiera á disposición del ramo de Guerra para invertirlo en la construcción de nuevos edificios.

Desde la citada fecha figura en los presupuestos del Estado, al final de la Sección de Guerra, un capítulo titulado primero adicional, en el que se consigna como crédito con aquel objeto el producto de las fincas militares que se enajenen; y con cargo al capítulo expresado vino el Tesoro entregando al ramo de Guerra cantidades que se invirtieron en nuevos edificios, como el de Buenavista y cuartel de Guardias de Corps en Madrid y los de San Juan de la Ribera en Valencia.

Esta entrega de fondos quedó suspendida en el ejercicio

de 1880 á 1881 para dar lugar á una liquidación del referido capítulo; pero hallándose aún pendiente el resultado de esta operación, no ha percibido el ramo de Guerra cantidad alguna por cuenta del capítulo citado, á pesar de haber seguido figurando en todos sus presupuestos, y los edificios que estaba construyendo con esos fondos ha tenido necesidad de continuarlos con los de su dotación ordinaria.

Aparte de esto, y para poder atender á urgentes necesidades del acuartelamiento en algunos puntos, se dictaron disposiciones especiales autorizando la venta ó permuta de fincas del ramo de Guerra y el empleo de su importe en nuevos edificios militares ó recibirlos á cambio de aquéllas.

Tales han sido la ley de 10 de Diciembre de 1869, por virtud de la cual se cedieron al Ayuntamiento de Barcelona los terrenos de la Ciudadela de aquella plaza, á condición de que había de construir nuevos cuarteles en la misma; la de 26 de Julio de 1878 que autorizó la celebración de un convenio con el Ayuntamiento de Málaga para permutar algunas fincas en aquella ciudad por otras nuevamente construídas para atenciones del Ejército; y la de 27 de Diciembre de 1878 que autorizó asimismo la venta de los cuarteles de Santa Isabel y San Mateo en Madrid, con objeto de destinar su producto á la construcción de uno nuevo.

Todas estas disposiciones, por referirse á localidades determinadas, y la que instituyó el capítulo primero adicional, por las dilaciones que lleva consigo la entrega al Ministerio de Hacienda de las fincas que han de venderse, y por la suspensión de pagos á que han dado margen las dificultades de la liquidación antes mencionada, no bastan á impedir que los cuarteles y demás edificios destinados á atenciones militares ineludibles se hallen en deplorable estado, haciendo de todo punto insostenible la situación en que por tal causa se encuentra el Ejército. Más de tres mil de aquéllos, en su mayor parte procedentes de la desamortización de bienes eclesiásticos, muchos ruinosos, é impropios otros para el uso á que se hallan destinados, tan diferente de aquel para el cual se construyeron, vienen sosteniéndose apenas con insuficientes reparos y reformas hace ya muchos años, y no parece lejano el día en que, de no poner pronto remedio al mal, los viejos conventos convertidos en cuarteles, parques, factorías ú hospitales, queden totalmente inservibles, y el Estado se vea en gravísimo conflicto al hallarse faltar de alojamientos para sus tropas, de almacenes para el material y de locales adecuados para los demás servicios militares.

Urge, pues, sobremanera facilitar los medios de salir de tan difícil situación, y ya que el estado del Tesoro no permite conceder créditos extraordinarios con destino á la construcción de nuevos edificios militares, puede en gran parte lograrse el mismo fin autorizando la venta por el ramo de Guerra de aquellas fincas que por el valor de sus solares, el mal estado de sus fábricas, su impropia disposición para el objeto á que están dedicadas ú otra cualquiera causa, convenga sustituirlas ó permutarlas por nuevas ó más adecuadas para el caso.

No se logrará con esto el fin apetecido, porque seguramente el valor de los edificios antiguos no ha de igualar al coste de los modernos que deben reemplazarlos; pero será suficiente cuando menos, para atender á lo más perentorio y permitirá remediar lo demás, aunque lentamente, como se viene haciendo con la dotación ordinaria del material de Ingenieros.

En vista de las consideraciones anteriores, y con el fin de evitar la reproducción en cada caso de proyectos de ley parciales, lo cual sería siempre dilatorio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de guerra que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican, hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventajas para los servicios militares.

Art. 2.º Las ventas y permutas se harán directamente por el ramo de Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, en la forma, manera y condiciones que más beneficios ofrezcan á los intereses del Estado y más rápidamente conduzcan al objeto de esta ley.

Art. 3.º El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando ingresará en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á Rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio, y quedará á disposición del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º Los créditos del material de Ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por las ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construcción de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existentes que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 7 de Octubre último, por el cual se crearon en la isla de Cuba dos Estaciones Agronómicas, el Ministro que suscribe ha redactado el ad-

junto reglamento, precisando los estudios y ensayos á que dichos Establecimientos deberán dedicarse y fijando las atribuciones y deberes del personal encargado de su ejecución.

Para determinar los primeros se ha tenido principalmente en cuenta, no sólo la conveniencia de perfeccionar los cultivos existentes, sino también la de propagar otros nuevos y de fomentar las industrias rurales que, abriendo nuevos horizontes al trabajo inteligente del agricultor, puedan ponerle á cubierto de las crisis que con frecuencia tiene que atravesar, cuando concentrando su actividad en dos ó tres productos solamente, surgen competencias ruinosas y más ó menos duraderas, que vienen á echar por tierra sus cálculos y esperanzas.

En cuanto á las obligaciones del personal, se ha procurado deslindar bien los que á cada cual corresponden, á fin de que todos los servicios propios de las Estaciones puedan ser desempeñados con la mayor puntualidad y acierto, sin que se susciten dificultades ó entorpecimientos que esterilicen los buenos resultados que aquellos establecimientos están llamados á producir.

Confíando, pues, en que el reglamento de que se trata satisfará cumplidamente las necesidades expresadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1867.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Junta Consultiva Agronómica; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones Agronómicas de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS DE LA ISLA DE CUBA

CAPÍTULO PRIMERO

De los trabajos de las Estaciones.

Artículo 1.º Los trabajos técnicos de que las Estaciones deberán ocuparse, serán los que determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Octubre último por que fueron creadas.

Art. 2.º Los estudios y ensayos referentes al apartado primero de dicho artículo comprenderán:

1.º La determinación y estudio de las propiedades físicas de las tierras labrantías de la región.

2.º El análisis mecánico de las mismas.

3.º El análisis físico-químico.

4.º La análisis química cualitativa y cuantitativa.

5.º La determinación de la relación cultural que exista entre el suelo, subsuelo y roca subyacente.

6.º El análisis completo de los abonos y estado asimilable de sus elementos por las plantas sometidas al cultivo.

7.º El empleo experimental de estos abonos, proporción y forma en que deban utilizarse.

8.º La determinación de la fertilidad natural del suelo y de la que éste adquiera por el cultivo.

9.º El ensayo hidrotimétrico y análisis de las aguas empleadas en el riego.

10. La determinación de la cantidad de agua conveniente á cada clase de plantas y á cada sistema de explotación.

11. Los sistemas de riego, épocas y horas más adecuadas para el mismo.

12. El análisis de las semillas y de su potencia germinativa.

13. La determinación de los sistemas de siembra, plantación, podas é injertos más convenientes y económicos.

14. El análisis de los productos derivados de la industria agrícola, las aplicaciones de que son susceptibles y el aprovechamiento de sus residuos.

15. El análisis de las plantas ó partes de plantas objeto de aprovechamiento.

Art. 3.º Los trabajos que expresa el apartado segundo se referirán:

1.º A los estudios de adaptación de nuevas plantas que puedan ser objeto del cultivo.

2.º Al de las reformas y mejoras que podrían adoptarse en las que ya existen sometidas á la explotación.

3.º A la determinación de los gastos y productos del cultivo de nuevas especies y de las economías que pudieran obtenerse en el de las existentes.

Art. 4.º Los estudios que indica el apartado 3.º versarán:

1.º Sobre la asimilación de los elementos atmosféricos.

2.º Sobre la asimilación de los elementos del terreno.

3.º Sobre la forma y proporciones en que estos cuerpos son asimilados.

4.º Sobre la determinación del clima de la región.

5.º Sobre la influencia de los diversos meteoros en las plantas y en los cultivos.

6.º Sobre los medios de modificar económicamente la acción del clima.

7.º Sobre la determinación de las razas de ganado existentes y de sus aptitudes para la producción.

8.º Sobre la adaptación de nuevas especies de ganado de labor y de renta.

9.º Sobre el análisis de los alimentos que se emplean.

10.º Sobre la determinación de su valor nutritivo y composición de las raciones.

11.º Sobre la proporción asimilable de sus elementos.

Art. 5.º Los ensayos á que se refiere el apartado 4.º tendrán por objeto:

1.º El estudio cultural y económico de las máquinas é instrumentos empleados en el cultivo y recolección.

2.º El estudio industrial y económico de la maquinaria y aparatos propios de la industria rural.

3.º Idem de la maquinaria moderna con aplicación al cultivo ó á la industria rural.

4.º Los ensayos, experiencias y concursos de todas aquellas máquinas é instrumentos cuya propagación sea conveniente.

Art. 6.º Para cumplir lo preceptuado en el apartado 5.º se estudiarán:

1.º Las enfermedades causadas á las plantas por la atmósfera.

2.º Idem id. por el terreno.

3.º Idem id. por las parásitas vegetales.

4.º Idem id. por los insectos y otros animales.

5.º Los medios convenientes para combatirlos.

6.º Las enfermedades del ganado y sus medios de curación.

Art. 7.º Los estudios de que trata el apartado sexto, se referirán:

1.º A las industrias rurales ya establecidas.

2.º A las reformas de que sean susceptibles.

3.º A las industrias que económicamente pudieran introducirse.

4.º A las cuentas de coste y producto de las mejoras que convenga adoptar, y de las máquinas modernas y procedimientos industriales que la ciencia recomienda.

5.º A los procedimientos para la conservación de productos.

Art. 8.º Para el cumplimiento del apartado séptimo, los propietarios que deseen establecer campos de experimentos en sus explotaciones lo solicitarán del Director de la Estación, quien designará las parcelas propias para ello, determinará la forma y orden de los ensayos, de acuerdo con los propietarios, y les auxiliará, siempre que sea posible, con los recursos existentes en el establecimiento. Los propietarios adquirirán en cambio la obligación de llevar nota detallada de las experiencias, dando cuenta al Director de la Estación, de los resultados obtenidos, á fin de que sean publicados anualmente para conocimiento de los agricultores.

En la misma forma podrán establecerse campos de demostración para las experiencias cuyo éxito haya sido satisfactorio.

CAPÍTULO II.

Del material y dependencias de las Estaciones.

Art. 9.º El campo de experimentos y ensayos se dividirá en tantas parcelas como sean necesarias para los ensayos de la Estación, no teniendo cada parcela menos de diez áreas de superficie. En el mismo estarán instaladas las cajas de vegetación, camas calientes, semilleros, viveros y parcelas de aclimatación.

Art. 10. Las cajas de vegetación estarán destinadas:

1.º A estudios de alimentación vegetal procedente del suelo.

2.º Idem id. procedente de la atmósfera.

3.º Al estudio de la influencia de los abonos y de cada uno de sus elementos en las plantas.

4.º Idem del efecto de las aguas de riego.

5.º Idem de la acción de cada uno de los agentes atmosféricos.

Estas cajas serán construídas é instaladas con arreglo á las instrucciones que diere el Director de la Estación.

Art. 11. En el Laboratorio químico y fisiológico se ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Determinación de las propiedades físicas, mecánicas y químicas de los suelos laborables.

2.º Análisis químicos de los abonos y determinación de su valor.

3.º Análisis de las aguas, con aplicación á sus diversos usos.

4.º Análisis de las semillas y determinación de la potencia, y duración de su facultad germinativa.

5.º Determinación de los componentes en las raciones del ganado y el valor nutritivo de ellas.

6.º Análisis de las plantas y de sus partes.

7.º Análisis de carnes, leches, mantecas, lanas y demás productos animales.

8.º Ensayos industriales y análisis de las materias primas, preparadas, transformadas ó residuos de la industria rural.

Art. 12. Las Estaciones emplearán, para los trabajos indicados en el artículo anterior, tanto el material existente en los Laboratorios de los Institutos de segunda enseñanza en que estén instalados, como el que se adquiera expresamente para ellas, con los recursos consignados al efecto en los presupuestos generales de la isla.

Art. 13. Cuando los recursos lo permitan se ampliará el Laboratorio químico y fisiológico con un Gabinete micrográfico.

Art. 14. El Director, auxiliado por el Ayudante, practicará todos los trabajos del Laboratorio y del Gabinete micrográfico, cuando exista.

Art. 15. Los trabajos que se ejecuten en el Observatorio meteorológico, tendrán por objeto:

1.º Determinar las temperaturas del aire.

2.º Idem, id. del suelo á diversas profundidades.

3.º Idem la presión atmosférica, dos veces al menos por día.

4.º Averiguar la cantidad de agua llovida, número y agrupamiento de las lluvias y evaporación.

5.º Determinar la fuerza, dirección, velocidad y humedad de los vientos reinantes.

6.º Determinar la humedad absoluta y relativa de la atmósfera.

7.º Determinar el estado del cielo, nebulosidad é intensidad de la luz.

8.º Observar las tempestades, trombas y ciclones, determinando su origen, dirección, velocidad y duración.

9.º Determinar las temperaturas, humedad y luz de las épocas de germinación, floración y fructificación.

Art. 16. Las Estaciones estudiarán todos los problemas relativos á la producción vegetal y animal, de carácter técnico ó económico.

Art. 17. El material de los Observatorios constará de los aparatos é instrumentos propios de los respectivos Institutos

de segunda enseñanza y de los que se adquieran por cuenta de la Estación.

Art. 18. Siempre que sea posible se emplearán aparatos registradores para coleccionar las observaciones, y de ellas se formará un resumen anual, haciendo el Director las deducciones necesarias con aplicación al clima y al cultivo. También formará mapas anuales de la intensidad y duración de los fenómenos atmosféricos que interesen al cultivo.

Art. 19. Los establos de experimentación que en su día se instalen servirán para verificar los estudios siguientes:

1.º Cantidad de alimentos y bebidas consumidas por los animales en un tiempo dado.

2.º Cantidad y naturaleza de las deyecciones sólidas y líquidas en un tiempo dado.

3.º Raciones de conservación y de producción más convenientes.

4.º Cantidad de fuerza, carnes, leche ó lana producida por cada 100 kilogramos de alimentos.

5.º Función económica que debe explotarse en cada especie, y raza de ganado y forma en que debe hacerse.

6.º Capacidad, temperatura, situación y exposición más conveniente de las cuadras y establos.

7.º Épocas de celo, monta, nacimiento y mortalidad.

8.º Enfermedades del ganado y métodos curativos.

9.º Peso vivo, peso de los cuatro cuartos y relación del peso bruto al neto.

10.º Arneses, atalajes y enseres más convenientes.

Art. 20. Los Museos de máquinas y productos agrícolas que deberán instalarse cuando lo permitan los recursos del Erario, comprenderán:

1.º Las máquinas é instrumentos del cultivo que hoy se aplican en la industria agrícola y los que sería conveniente adoptar.

2.º Las máquinas y aparatos de la industria rural.

3.º Las semillas, plantas y frutos objetos de ensayo en la Estación y las ya sometidas á la explotación agrícola.

4.º Las rocas, minerales, tierras, enmiendas y abonos, que son ó puedan ser aplicables al cultivo.

5.º Los planos, dibujos y modelos necesarios al objeto de la Estación.

Art. 21. A medida que los recursos lo permitan, se irá formando una Biblioteca propia de la Estación que pueda ser consultada por los agricultores.

CAPÍTULO III

Atribuciones y deberes del personal.

Art. 22. Corresponde al Director de la Estación, como Jefe del establecimiento, además de lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de creación, lo siguiente:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y cumplir las órdenes que reciba del Gobernador general y del Gobernador civil de la provincia.

2.º Dictar las órdenes necesarias para el buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Distribuir el servicio que, tanto el personal como el material, deban prestar en la Estación.

4.º Ordenar la clase de trabajos y épocas en que deban ejecutarse en todas las dependencias.

5.º Llevar un libro Diario de operaciones de la Estación, en el que anotará la marcha seguida en las mismas y los resultados obtenidos.

6.º Proponer, cuando lo estime oportuno, la reforma de las tarifas para los análisis y experimentos que soliciten los particulares, llevando un libro talonario para expedir á los interesados las certificaciones correspondientes.

7.º Formar anualmente los inventarios del material de las dependencias de la Estación, haciendo constar el aumento de objetos y su estado, con indicación de los que hayan sido adquiridos por cuenta de la Estación.

8.º Comunicar diariamente al personal subalterno las órdenes relativas á los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con puntualidad y exactitud.

9.º Celebrar concursos de máquinas, de operaciones del cultivo é industria y exposiciones de productos en las épocas más convenientes.

10.º Dar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de creación, una conferencia mensual por lo menos, acerca de los trabajos efectuados en la Estación.

11.º Proponer en la Memoria, que según el art. 8.º del Real decreto de creación debe dirigirse al Gobierno general y que éste elevará al Ministerio, las mejoras y reformas que crea convenientes.

12.º Elevar al Gobernador general partes trimestrales de los trabajos ejecutados en la Estación, á fin de que dicha Autoridad los remita en copia al Ministerio de Ultramar.

13.º Intervenir las cuentas de gastos y pedidos y llevar la contabilidad del establecimiento.

14.º Rendir las cuentas anuales con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

15.º Nombrar el personal de peones y empleados temporeros.

16.º Corregir por sí mismo las faltas leves que cometan sus subordinados y dar cuenta de las graves al Gobernador general.

17.º Redactar un reglamento para el régimen interior de la Estación.

Art. 23. Los Directores de las estaciones agronómicas serán Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las respectivas provincias, desempeñando este cargo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los Directores de las Estaciones se comunicarán directamente entre sí y con las Autoridades de la isla, dando cuenta por conducto del Gobernador general á este Ministerio de todas las medidas, mejoras y reformas que, sin perjuicio de lo consignado en la Memoria anual, crean conveniente proponer.

Cuando la Estación tenga local propio, el Director habitará en los edificios de la misma.

Art. 25. Corresponde al Ayudante de la Estación:

1.º Auxiliar al Director en todos los trabajos propios del establecimiento.

2.º Vigilar la marcha de los experimentos y los trabajos de los peones.

3.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.º Hacerse cargo por medio de inventario duplicado de todo el material que exista en la Estación.

5.º No permitir la salida de objeto alguno sin orden del Director.

6.º Conservar en su poder, en calidad de Depositario, los fondos de la Estación, incluso los procedentes de ensayos hechos para los particulares, verificando cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento.

7.º Coleccionar las observaciones meteorológicas diarias y formar los resúmenes mensuales y anuales.

8.º Verificar los análisis y operaciones que ordene el Director ó auxiliarle en las mismas.

9.º Dar parte al Director de las faltas que notare en el buen régimen del establecimiento y en el comportamiento de sus subalternos.

10.º Sustituir al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 26. Corresponderá al Escribiente:

1.º Redactar la correspondencia del establecimiento con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Formar los documentos de contabilidad que el Director disponga.

3.º Verificar las observaciones meteorológicas y cuidar del Observatorio.

4.º Hacer anualmente los inventarios del material.

5.º Cuidar del Archivo y Biblioteca.

6.º Cumplir las órdenes que reciba del Director.

Art. 27. Corresponde al Capataz:

1.º Cuidar con esmero de las dependencias de la Estación, incluso el campo de experimentos.

2.º Vigilar los trabajos de los peones y obreros, haciéndolos cumplir su deber.

3.º Cuidar de que se ejecuten los servicios de limpieza, alumbrado y demás propios del establecimiento, presentando al Director cuentas justificadas.

4.º Hacer los pagos de peones y material de la Estación, llevando las cuentas correspondientes.

5.º Cumplir las órdenes que con arreglo á sus facultades le comuniquen sus superiores jerárquicos.

Art. 28. Corresponderá al mozo de Laboratorio:

1.º Cuidar de la buena conservación de esta dependencia y de los instrumentos y aparatos que contenga.

2.º Responder del material mediante inventario.

3.º Auxiliar al Director y Ayudantes en los análisis y ensayos.

4.º Adquirir por orden del Director el material necesario para los análisis.

5.º Cumplir con exactitud las órdenes del Director y Ayudante.

Art. 29. Para los trabajos y ensayos de la Estación habrá el número de peones que, atendiendo á las necesidades del establecimiento y los recursos disponibles, determine en cada época el Director.

Art. 30. Los peones deberán ejecutar los trabajos que se les designen con la mayor actividad y esmero.

Art. 31. Ninguno de los funcionarios de planta de las Estaciones Agronómicas, podrá ser separado de su destino sin formación de expediente en que sea oído el interesado.

Art. 32. El Gobernador general dará cuenta al Ministerio de las faltas que cometieren los Directores de las Estaciones para la resolución que proceda.

Art. 33. Las faltas de morosidad ó negligencia que cometieren los funcionarios subalternos, serán castigadas por los Directores con privación de sueldo de cinco á quince días en la primera vez, y de quince á treinta días en las reincidencias.

Art. 34. En caso de falta grave ó desobediencia repetida, se formará el oportuno expediente, que se elevará á la resolución del Gobernador general.

Art. 35. Los peones y obreros podrán ser separados verbalmente por el Director, por faltas cometidas en el servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 36. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, donde, por ahora, se establezcan las Estaciones prestarán su concurso á los de éstas para el mejor resultado de las mismas.

Art. 37. Los Directores de las Estaciones formarán el presupuesto de inversión de los créditos consignados en el artículo 9.º del Real decreto de creación, y lo someterán á la aprobación del Gobernador general.

Una vez cumplida esta formalidad procederán á realizarlo, redactando las cuentas justificadas correspondientes.

Aprobado por S. M.—BALAGUER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Diciembre del próximo año pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada á nombre de D. José Les Navarro, representado posteriormente por el Licenciado Don Joaquín Costa contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Abril de 1884, que confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, declarando pertenecer al Estado la pardina titulada Salafuente, y que procedía la investigación de dicho inmueble, así como también el abono de premios al Investigador ó á sus causahabientes, con el reintegro á la Hacienda por el detentador de las rentas producidas por la finca desde 7 de Noviembre de 1869 hasta que el Estado se incaute del predio, y mandó que cuando esta resolución fuera ejecutoria en la vía administrativa, se devolviera el expediente á la Dirección general de lo Contencioso del Estado para que comuniqué al Fiscal las instrucciones oportunas al efecto de promover ante el Juzgado el correspondiente juicio indispensable para que se declare la nulidad de la inscripción del inmueble de que se trata, hecha á favor de Don José Les Navarro, é incautarse la Hacienda de la finca para su inmediata venta.

Resulta:

Que previo expediente de denuncia del Investigador de Bienes Nacionales, aprobado en 1.º de Marzo de 1858, se demostró que la pardina Salafuente, sita en término de Longas, había sido cedida en treudo

en 1765 por el capítulo, Prior mayor de claustro y monjes del Real Monasterio de San Juan de la Peña á Andrés Marco y Teresa Monguilán, mediante el pago de 12 libras jaquesas, pagaderas el día 1.º de Noviembre de cada año, expresando que la cesión se hacía por tres vidas, ó sea la de los cesionarios, su hijo y nieto de legítimo matrimonio, expresando que al fallecimiento del nieto se consolidaran los dominios útil y directo por parte del Monasterio:

Que demostrada que las tres generaciones de la familia favorecida con el treudo terminaban con la vida de D. Bartolomé Les, el cual falleció el 7 de Noviembre de 1869, la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia procedió á incautarse de la pardina, y D. José Les y Navarro, nieto de D. Bartolomé, del mismo apellido, se apresuró á la enajenación de la finca por el Estado, alegando tenerla inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad de Sos, mediante información posesoria:

Que desestimada la instancia por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza se recurrió en alzada ante el Ministerio, y previo informe de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado y de la de lo Contencioso, recayó la Real orden de 24 de Abril de 1884, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso, se confirmó lo resuelto por el Delegado de Hacienda y se mandó que se procediera en la forma legal á cancelar la inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente:

Que el Dr. D. Francisco Javier Castejón, en nombre de D. José Les presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que la Administración no tiene facultades para anular por sí la inscripción hecha en el Registro de la propiedad de Sos, ni para alterar el estado posesorio en que se halla el demandante, debiendo por tanto suspenderse las diligencias de venta hasta que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria declaren lo que corresponda, y relevando á D. José Les de toda pena:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestión propuesta se refería á la validez y eficacia de títulos de carácter puramente civil alegados por el actor:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1884, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Vistos el art. 259 del reglamento de 31 de Mayo de 1885, según el cual los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria no admitirán reclamación alguna referente á los Bienes Nacionales, sin que conste haber sido hecha en la vía gubernativa y sido denegada:

Visto el art. 45 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara ser de la competencia de los Tribunales ordinarios el reconocimiento de los recursos de los particulares que versen sobre el derecho de propiedad en los bienes puestos en venta por el Estado:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Hacienda pública no puede anular ni desconocer la eficacia de los títulos de carácter puramente civil, en virtud de los cuales dice el interesado corresponderle la posesión y propiedad en la finca de que se trata:

2.º Que aparte de que la Real orden reclamada prescribe que se solicite de los Tribunales la cancelación de los antedichos títulos á los mismos Tribunales, puede el interesado acudir en defensa de los derechos que crea le existen, sin que le sirva de obstáculo para ello lo resuelto por la Real orden reclamada, porque equivale al acto de conciliación;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Estado el expediente instruido á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, sobre construcción de cementerios, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecían á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposición 3.ª se establecía que en el expediente que según en la misma se disponía debían incoar los Ayuntamientos para la construcción de los nuevos cementerios, se haría constar por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la población, orientación, según los vientos que más comúnmente reinan en la localidad, etc.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios Arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden por considerar atentatoria á sus derechos la disposición 3.ª citada que en ella se contiene, solicitud á que luego se han adherido otros varios Arquitectos de distintas provincias: fundan todos ellos su reclamación en que dicha Real orden concede á los Ingenieros facultades extrañas á su clase, y á los Maestros de obras atribuciones que no están en armonía con la limitación de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, á los Arquitectos les corresponde formar sus planos por ser de su exclusiva competencia todo lo que á aquéllas se refiere, por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido de que sólo los Arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió en 1.º de Julio de 1886 en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado.

El estado lamentable en que se encuentran la mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacía más grave la epidemia cólera últimamente desarrollada, dió origen á varias disposiciones que tendían á evitar dichos inconvenientes, y entre ellas á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar á los pueblos de escasa importancia la reforma, y á evitar que por los cuantiosos gastos que la construcción de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio, sufriendo los perjuicios que el mismo causaría á la salud en la localidad; y á conseguir esto tiende la disposición 3.ª, cuya declaración solicitan los Arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el art. 6.º del reglamento de 22 de Julio de 1884 les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, así como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc.; pero en esta disposición no pueden de lleno considerarse incluidos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificación alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposición.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los Arquitectos, no hasta el punto de sacrificar á aquéllos en aras de éstos, é imposibilitar á dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reúnan las debidas condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sino por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos; al efecto la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorización de un Arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que podían suplirla, citando en primer lugar á los Ingenieros, en segundo á los Maestros de obras, si bien dicha disposición debiera entenderse siempre en el

sentido del preferente derecho por parte de los Arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo hacer sólo en su falta los Ingenieros, en la de éstos los Maestros de obras en las poblaciones de pequeña importancia, para lo cual se podría tener en cuenta que éstos últimos están autorizados en los pueblos de menos de 2.000 vecinos por el art. 3.º del reglamento de 31 de Diciembre del 53, para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorización como la que ha de servir de base para la aclaración.

En resumen, la Sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que en la construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos; en las que si no los hubiera, podrán ser sustituidos por un Ingeniero, y á falta de él por un Maestro de obras.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA MÉDICOS FORENSES Y PROCURADORES, DESDE 1.º DE ENERO DE 1887 Á 31 DE MARZO DEL MISMO AÑO.

Audiencias territoriales.

En 19 de Enero. Nombrando Secretario de Sala de la Audiencia de Sevilla, en la vacante por fallecimiento de D. Antonio Delgado y Girona, á D. Trinidad Delgado y Cisneros, propuesto para este cargo en primer lugar, en virtud de oposición, por la Sala de Gobierno del mismo Tribunal.

En id. de id. Nombrando Secretario de Gobierno de la misma Audiencia de Sevilla, cargo vacante por salida á otro destino de D. Francisco Ordóñez y Cáceres, que la servía, á D. Joaquín Broquera y Gracia, Secretario de Sala de la Audiencia de Zaragoza, y uno de los Aspirantes presentados al concurso.

En 28 de id. Nombrando, con carácter provisional y sólo para el efecto de que no se interrumpa el servicio, á D. Andrés Rodríguez Navarro, para la plaza de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesación de D. Juan María de Soto.

En 15 de Febrero. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Madrid, plaza creada por Real decreto de 1.º de Enero anterior, á D. Segundo Crispín Escudero, propuesto para este cargo por la Presidencia del mismo Tribunal.

En id. id. Promoviendo á igual cargo en la Audiencia de Albacete, á D. Tertuliano Tebor y Fernández, Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración, en la Secretaría de gobierno del mismo Tribunal y propuesto por la Presidencia.

En id. id. Promoviendo á la plaza de Aspirante de segunda clase, vacante por la anterior promoción, á D. José Martínez Gil, Aspirante de tercera clase.

En id. id. Promoviendo á la plaza de Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Barcelona á Don Fernando Coll y Soler, Oficial archivero del propio Tribunal, propuesto por la Presidencia.

En id. id. Nombrando para igual cargo de la Audiencia de Burgos á D. Julián Ortigosa y Martín, propuesto también por la Presidencia del mismo Tribunal.

En id. id. Nombrando para igual cargo en la de Cáceres á D. Juan Jiménez Barrantes, Oficial de quinta clase de Administración en la Secretaría de gobierno del propio Tribunal y propuesto igualmente por la Presidencia.

En id. id. Nombrando, con carácter provisional, á D. Félix Gil Rodríguez, para la plaza de Oficial de quinta clase de Administración en la misma Secretaría de gobierno, vacante por el anterior nombramiento.

En id. id. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de la Coruña á D. Marcelino Díaz Garrido, propuesto por el Presidente del Tribunal.

En íd. íd. Promoviendo á igual cargo en la Audiencia de Las Palmas á D. Rafael Inglott y Navarro, Oficial archivero del mismo Tribunal, propuesto también por la Presidencia.

En íd. íd. Nombrando para el mismo cargo en la de Granada á D. Antonio Casado y Torreblanca, Abogado, propuesto igualmente por la Presidencia.

En íd. íd. Promoviendo á igual plaza de la Audiencia de Pamplona á D. Enrique Martí y Montoliú, Aspirante de segunda clase en la Secretaría de gobierno de la misma, propuesto por el Presidente.

En íd. íd. Nombrando para igual cargo de la Audiencia de Valencia á D. Eugenio Quevedo y Alvarez, Oficial de quinta clase en la Secretaría de gobierno, propuesto también por el Presidente.

En íd. íd. Promoviendo á la plaza de Oficial de quinta clase, vacante por el nombramiento anterior, á D. Joaquín María Aragón, Oficial archivero del propio Tribunal.

En íd. íd. Nombrando, con carácter provisional, Oficial archivero de la misma Audiencia, á D. Manuel Aubán.

En íd. íd. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Valladolid á D. Vicente Alvarez Regero, Oficial de quinta clase de Administración en la Secretaría de Gobierno del mismo Tribunal y propuesto por la Presidencia para aquel cargo.

En íd. íd. Nombrando, con carácter provisional, para la plaza de Oficial de quinta clase en la Audiencia de Valladolid, vacante por el nombramiento anterior, á D. Félix Escribano.

En íd. íd. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Zaragoza á D. Justo Pinilla y Peralta, Oficial de quinta clase en la Secretaría de gobierno, propuesto por la Presidencia.

En íd. íd. Nombrando, con carácter provisional, Oficial de quinta clase de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por el nombramiento anterior, á Don Aurelio Arrabal.

En 24 de Febrero. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Palma á D. Patricio Rodríguez Hacer, propuesto para este cargo por la Presidencia del propio Tribunal.

En 25 de íd. Nombrando, con carácter provisional, á D. Antonio García Torres para la plaza de Aspirante de tercera clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Albacete, vacante por promoción de José Martínez Gil, que la servía.

En íd. íd. Nombrando, con el mismo carácter de provisional, á D. Lorenzo Viscasillas Rodrigo, para la plaza de Oficial Archivero de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Fernando Coll y Soler, que la desempeñaba.

En íd. íd. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Oviedo á D. Marcelino Secades y Suárez, propuesto por la Presidencia.

En 26 de íd. Nombrando, con carácter provisional, á D. José Ruiz Palazuelos para la plaza de Aspirante de primera clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Pamplona, vacante por salida á otro destino de D. Enrique Martí y Montoliú.

En 1.º de Marzo. Promoviendo á la plaza de Oficial archivero de la Audiencia de Las Palmas, vacante por promoción de D. Rafael Inglott y Navarro, á Don Tomás Doseste y Navarro, Aspirante de tercera clase en la Secretaría de gobierno del mismo Tribunal.

En íd. íd. Nombrando con carácter provisional para esta plaza á D. Agustín Benítez Larena.

En 4 de Marzo. Nombrando Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Sevilla á D. Manuel Moruye y Saldaña, propuesto para este cargo por la Presidencia del mismo Tribunal.

En 11 de íd. Promoviendo á la plaza de Aspirante de primera clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Salvador Ginesta, que la servía, á D. Luis Pedraza y Casades, Aspirante de segunda clase en la misma Secretaría.

En íd. íd. Nombrando, con carácter provisional, á D. José Mora y Grande Arellano para la plaza de Aspirante de segunda clase, vacante por la anterior promoción.

En 15 de Marzo. Nombrando en propiedad, por haberse declarado desierto el concurso por el Ministerio de la Guerra, para la plaza de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesación de D. Juan María de Soto, á D. Andrés Rodríguez y Navarro, que con carácter provisional la venía desempeñando.

Juzgados de primera instancia.

ESCRIBANOS DE ACTUACIONES

En 14 de Enero. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, por hallarse comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884:

A D. Antonio Díaz y Díaz, del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

A D. Federico Fossate y Mata, del de Vélez-Málaga.

Y á D. Emilio María Cabezas, del de Baena.

En íd. íd. Admitiendo la renuncia que presentaron de las Escribanías de actuaciones que desempeñaban:

A D. Adolfo Terrades y Viol, del Juzgado de primera instancia de Alcira.

A D. Diego Robles Padilla, del de Alcaraz.

A D. Joaquín Lucas Villarroya, del de Teruel.

A D. Francisco Moreno Delgado, del de Almansa.

Y á D. Ricardo Segura y Zurita, del de Pamplona.

En 22 de íd. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo, á D. Manuel Caamaño García, del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

En 28 de íd. Admitiendo á D. Antonio Liaño y Villar la renuncia que presentó de la Escribanía de actuaciones que servía en el Juzgado de primera instancia de Santoña.

En 1.º de Febrero. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el artículo 5.º del mismo:

A D. Luis Pomés y Morlins, del Juzgado de primera instancia de Cervera.

A D. Joaquín Fole del Villar, del de Cambados.

A D. Manuel García de Santa Marina, del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

A D. Antonio Camacho y Sánchez, de íd.

A D. Jaime Alorda y Suñer, del distrito de Santiago del mismo.

Y á D. Carlos Rivero y Ruiz, del de la Merced de Málaga.

En 9 de íd. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo, á D. Antonio Sestelo y Gayoso, del de Puenteareas.

En 11 de íd. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo:

A D. Joaquín Rodríguez Blanco, del de Villamartín de Valdeorras.

A D. Zacarías Díaz Romeral, del de Laredo.

A D. José Trillo Domínguez, del de Corcubión.

Y á D. Miguel Herraiz y Portella, del de Cifuentes, como comprendido en el art. 6.º del mencionado Real decreto.

En 1.º de Marzo. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo:

A D. Luis Pérez García, del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Y á D. José Fernández Ramírez, del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En íd. íd. Trasladando á su instancia á la Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Híjar, por defunción de D. Crispín Broquera, á D. Joaquín Domingo y Garay, que desempeña igual cargo en el de Egea de los Caballeros.

En íd. íd. Accediendo á la solicitud de permuta presentada por los Escribanos de actuaciones Don Agustín Cano Cortés y D. José Domínguez Sanz, que servían respectivamente en los Juzgados de primera instancia de Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, y disponiendo pase D. Joaquín Domínguez Sanz, al Juzgado de Puebla de Alcocer y D. Agustín Cano Cortés, al de Herrera del Duque.

En íd. íd. Dejando sin efecto los nombramientos de Escribanos de actuaciones hechos á favor de Don Epifanio de Castro y Lara, del Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna, y D. Ignacio Antón y Gorrioz, del de Albarracín, por no haberse presentado á tomar posesión.

En íd. íd. Admitiendo á D. Francisco Javier Orío y D. Juan Angel Martínez la renuncia que presentaron de las Escribanías de actuaciones que respectivamente desempeñaban en los Juzgados de primera instancia de Cervera del Río, Alhama y Motilla del Palancar.

En íd. íd. Estimando que no es necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Santoña, y disponiendo se suprima la vacante producida por renuncia de Don Antonino Liaño y Villar.

En 3 de íd. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1864, á D. Asunción Velasco Ibáñez, del Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, como comprendido en el artículo 6.º de dicho Real decreto.

En 11 de íd. Nombrando Escribano de actuaciones, por reunir las condiciones que exige el art. 3.º del mismo Real decreto, á D. Luis Morell y Torres, del de Gaudía.

En 20 de íd. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, por reunir las condiciones que exige el art. 3.º del mismo Real decreto:

A D. Diego del Castillo Valero y Larroche, del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María.

A D. Deogracias Curieses Pozuelos, del de Frechilla.

A D. Víctor Castilla Silva, del de Arzúa.

Y á D. Juan de Dios Villoslada y Bulnes, del de Lillo.

En 29 de íd. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, por reunir las condiciones que exige el art. 3.º del mismo Real decreto, á D. Marcial Alvarez Cadenes, D. José Víctor Sánchez del Río y Bermúdez y D. Alfredo Suárez Inclán, del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero.

En 30 de íd. Estimando que no es necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Lalín, y disponiendo se suprima la vacante producida por renuncia de Don Francisco Taboada.

En 31 de íd. Estimando lo mismo respecto de la vacante producida en el Juzgado de Cuenca por salida á otro destino de D. Federico de la Torre.

En íd. íd. Acordando lo mismo respecto de la vacante producida por defunción de D. Ramón Franco Gabarda, Escribano que fué del Juzgado de Teruel.

MÉDICOS FORENSES

En 28 de Enero. Admitiendo á D. Atanasio Bachiller Pérez la renuncia que presentó de la plaza de Médico forense que servía en el Juzgado de primera instancia de Olmedo.

En 1.º de Marzo. Admitiendo á D. Heliodoro Montes Gil y D. Ildefonso López Peña la que presentaron del mismo cargo que servían en los Juzgados de Requena y Arenas de San Pedro respectivamente.

En 20 de íd. Nombrando Médicos forenses, por reunir las condiciones que exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1862:

A D. León Mesquera y Alvarez del Juzgado de primera instancia de Puenteareas.

Y á D. Antonio Ruiz Serrano del de Jaén.

PROCURADORES

En 28 de Enero. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Justiniano Domingo Gallego y D. Lino Santamaría Tristán.

En 7 de Febrero. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Bartolomé Aleñar y Ginard, D. Ramón Cunill y Blanco, D. Emilio Faura Ríos y D. Joaquín María Gustá y Astrell.

En 1.º de Marzo. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Rafael Clar y Mir y D. Manuel Alonso Calatayud.

En 16 de íd. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Eduardo Navarro Senderos, D. Felipe de Aguilera y Egea, D. Julián Merinero y Ginés, D. Cristóbal Martín Rey y D. Juan Bautista Bello y Ríos.

En 28 de íd. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Eliseo Perales y Ferrer.

En 31 de íd. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de Don Francisco Herrero Navas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, en el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Andrés Franco y Carril, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 12 de Agosto de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Andrés Franco, en instancia presentada en 17 de Mayo de 1883 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que todos los bienes que poseía los llevaba en arrendamiento; que no percibía pensión alguna, y que calculado el producto de dichos bienes, sólo ascendían á unas 515 pesetas próximamente:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Bernardo Franco y Ares, que falleció en Ultramar en 14 de Marzo de 1864, se expidió la Real Orden en 12 de Agosto de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 20 de Febrero de 1884 en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Reales Órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fuesen abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península ó islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y, por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 17 de Mayo de 1883; y no habiendo termi-

nado la información hasta el 16 de Octubre de 1884, no pudo reproducir su petición de pensión hasta el 20 de los mismos mes y año; y no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campomar, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, Don Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Andrés Franco y Carril, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde el 17 de Mayo de 1883 hasta 20 de Octubre de 1884, confirmando la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Juan Manuel Martín, Administrador de Hacienda pública que fué en las islas Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Abril de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1887.—Manuel Tomé.

1975—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 6.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José López Montenegro, Oficial segundo de Administración militar que fué, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de Artillería de la Fábrica de armas blancas de Toledo, correspondiente al tercero y cuarto trimestres del año 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1887.—Manuel Tomé.

1976—M—3

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 25.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

115. ADOPCIÓN DEL SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN LA RECALADA DE YARMOUTH. (A. a. N., núm. 17/102. París, 1887.) Al adoptar el sistema uniforme de valizamiento en la recalada de Yarmouth se han efectuado los siguientes cambios (véase *Aviso núm. 8 de 1887*):

La boya *Foulnes* es cónica negra.

La boya *Wintertonness* es cónica roja.

La boya *O. Cockle Spit* es cuadrada, á bandas verticales rojas y blancas.

La boya *N. Scroby* es cuadrada, á bandas verticales negras y blancas, con asta y jaula.

La boya *NO. Scroby* es cuadrada, ajedrezada, negra y blanca.

La boya *Middle Scroby* es cuadrada, á bandas verticales negras y blancas.

La boya *Scroby Elbow* es una boya de campana, ajedrezada, negra y blanca con asta y jaula.

La boya *SO. Scroby* es cuadrada, á bandas verticales negras y blancas.

La boya *Scroby S. Elbow* es cuadrada, ajedrezada, negra y blanca, con asta y jaula.

La boya *S. Scroby Spit* es cuadrada, á bandas verticales negras y blancas.

La boya *Scroby Hook* es cuadrada, ajedrezada, negra y blanca.

La boya *S. Scroby* es esférica, á fajas horizontales negras y blancas, con asta y triángulo vértice abajo.

La boya *N. Cockle* es esférica, á fajas horizontales negras y blancas, con asta y rombo.

La boya *NE. Cockle* y *SE. Cloche* son cónicas negras.

La boya *N. Caistor* es cónica roja, con asta y globo.

Las boyas *Caistor Elbow*, *Middle Caistor*, *S. Caistor* y *N. Bank* son cónicas negras.

La boya *N. Corton* es esférica, á fajas horizontales negras y blancas, con asta y rombo.

Las boyas *NE. Corton*, *SE. Corton* y *S. Corton* son cónicas negras.

La boya *E. Holm* es cónica negra, con asta y globo.

Las boyas *Middle Holme* y *Sizewel Banck* son cónicas negras.

La boya *Aldborough Napes* es cónica negra, con asta y globo.

La boya *O. Scroby*, que es cuadrada, ajedrezada, negra y blanca, se ha corrido un cable al SO., quedando en 14 metros de agua en bajamar de sizigias, en las marcaciones siguientes: la iglesia del Caister del E., al N. 42° O., enfilada con la columna de trabajos hidráulicos; el centro del *aquarium* al S. 67° O., enfilado con la torre del reloj del Ayuntamiento de Yarmouth; el buque-faro de San Nicolás al S. 6° O. á 2,2 millas.

Carta núm. 239 de la sección II.

Escocia (costa E.).

116. DILACIÓN EN LA CLAUSURA DE LOS PUERTOS N. Y S. DE FRASERBURGH Y EN LA EXTINCIÓN DE LA LUZ.—LUZ VERDE EN PROYECTO. La clausura proyectada de los puertos N. y S. de Fraserburgh (véase *Aviso núm. 21 de 1887*) no se efectuará hasta el 7 de Febrero de 1887, apagándose la luz roja que se enciende actualmente en el muelle N. de la entrada de estos puertos.

Durante el período de clausura se encenderá una luz fija verde en el ángulo E. del extremo de fuera del muelle N., al S. del canal de entrada del puerto de Balaclava.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, página 70, y carta número 242 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

117. RETIRADA DE LA BOYA DE UN BUQUE PERDIDO CERCA DE LOS PERRINS (isla Xeu). (A. a. N., núm. 18/104. París, 1887.) A fines de Enero ha debido quitarse la boya que señalaba los restos del vapor *Pactolus*, que estaba á 0,75 de milla por fuera de la piedra *Perrins* (véase *Aviso núm. 56 de 1886*).

Habiendo destruido por completo la mar á este buque, no presenta el menor peligro á la navegación.

Cartas números 51 y 170 de la sección II.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 16 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una y media de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 276.129 pesetas con 37 céntimos, que se compone de pesetas 276.006'81, á que ascienden la recaudación obtenida en el mes de Febrero último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 122'56 sobrantes de la subasta verificada en 30 de Marzo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarse.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la oficina del ramo de Filgueira y la de La Cañiza se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de La Cañiza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo entre la oficina del ramo de Filgueira y la de La Cañiza y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á fa-

vor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Filgueira y la de La Cañiza (Pontevedra).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Filgueira á la de La Cañiza, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 9 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Sección de Telégrafos.

Debiendo procederse á la impresión de 1.000 ejemplares de una circular; otros 1.000 de la nota instrucción núm. 1 y 6.000 del estado núm. 2, todo relativo á la Estadística meteorológica, se anuncia al público para que los que deseen efectuar este trabajo presenten sus proposiciones en dicho Negociado durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

Los modelos y observaciones referentes á la mencionada impresión se hallan de manifiesto en el Negociado 2.º de la referida Sección.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Director general, Angel Mansi. 1145—S

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen que ha practicado D. Manuel Moreno Fernández, Vigilante tercero del penal de Tarragona y electo del de Zaragoza, esta Dirección general ha tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales con funciones de Director de la cárcel de Montilla, y sueldo anual de 875 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Lucio de la Cruz, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Alcalá de Henares, y sueldo anual de 912'50 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Excmo Sr. Gobernador de esta provincia.

Para la plaza vacante de Subalterno con funciones de Director de la cárcel de esa capital, por separación del que la desempeñaba, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar con el sueldo anual de 638'25 pesetas, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, á D. Javier Erro Azcarate, Capataz en la actualidad del penal de Zaragoza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Miguel García Mardones, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales y destino á la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 750 pesetas que viene disfrutando como Llaverero de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Gregorio López de Baró, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de esa capital, y sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos que viene percibiendo como Llaverero de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Mauricio López Díaz, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias, y sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. José Soquero del Campo, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Valdepeñas, y sueldo anual de 1.000 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En virtud de los ejercicios de examen que ha practicado D. Vicente García López, Capataz del penal de Ocaña y electo del de San Miguel de los Reyes de Valencia, esta Dirección general ha tenido á bien nombrarle subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Villafranca del Bierzo, y sueldo anual de 915 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Juan Bautista González, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Infantes, y sueldo anual de 638 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Julián Luis Arriaga, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Pamplona, con el sueldo anual de 1.125 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Pedro Juan Duró, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Játiva, con el sueldo anual de 750 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Valentín Marquina Martínez, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Torrelavega, y sueldo anual de 1.100 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. José Torres Muñoz, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Vigilante del correccional de Torrelavega, y sueldo anual de 875 pesetas que viene percibiendo como Vigilante del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela superior de Arquitectura.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del presente anuncio, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1886 en su quinta disposición transitoria, en la que ordena que con las Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero de 1886; y en su consecuencia, siguiendo el sistema establecido para el ingreso en este establecimiento, según lo prevenido en la ley general de Instrucción pública y en la Real orden de 16 de Febrero de 1882, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y de lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se verificarán en los primeros meses de Junio y Septiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1887 á 1888, y que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Aritmética y Algebra elemental.
- 7.º Geometría y Trigonometría elemental.
- 8.º Complementos de Algebra (Algebra superior), Geometría y Trigonometría.
- 9.º Geometría analítica.
10. Geometría descriptiva.
11. Cálculo diferencial é integral.
12. Mecánica racional.

Estas materias abrazarán toda la extensión con que se cursan en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela del 16 al 30 de Mayo y del 16 al 30 de Agosto (sin nuevo aviso), acompañando las certificaciones de los Institutos y Facultad de Ciencias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales serán examinados ante el Tribunal correspondiente, según está prevenido en la legislación vigente.

Tales exámenes de ingreso constarán de las materias señaladas del 1.º al 4.º, ambos inclusive, con el de traducción del Francés, en los días fijados de antemano en la tabla de anuncios y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes, los aspirantes ingresarán como alumnos de la Escuela superior de Arquitectura en su Sección 1.ª, debiendo probar, durante los períodos que ésta abraza, y en los exámenes respectivos de Junio y Septiembre, las materias señaladas con los números del 5.º al 12, ambos inclusive, en el orden que establecen los reglamentos de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Director, José Jesús de Lallave y Ravanal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención caducadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1886.

TERCERA ANUALIDAD

Números 9.436 y 3.833 del expediente.—En 21 de Julio último la expedida en 23 de Abril de 1884 á D. Antonio González del Campo por una rueda portavía.

9.670 y 3.923 del id.—En 21 de Junio de 1886 la expedida en 23 de Abril de 1884 á Mr. Benjamin Sampson Crocker William Harrison Hill y Alexandre Monson sobre unas tuercas de ajuste perfeccionadas para tornillos, sistema Crocker.

9.671 y 3.904 del id.—En 21 de Junio de 1886 la expedida en 23 de Abril de 1884 á la Compañía de fundiciones y forjas de tierra negra, la Voulte y Besseges, sobre perfeccionamientos introducidos en los cañones sistema Hope y Ripley.

9.672 y 4.670 del id.—En 6 de Julio de 1886 la expedida en 19 de Marzo de 1885 á D. Miguel Escudé y Castella sobre una nueva industria para la construcción de las máquinas deluidoras, las que sirven para sacudir los líquidos, y especialmente para las preparaciones homeopáticas.

9.686 y 3.643 del id.—En 21 de Julio de 1886 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. Tomás Griffilhs sobre mejoras en el procedimiento empleado en la manufactura del hierro y del acero.

9.691 y 3.856 del id.—En 21 de Julio de 1886 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. Juan Haux sobre un nuevo procedimiento para la colocación de las cortinas y cortinillas de resorte por medio de hierros móviles.

9.697 y 4.197 del id.—En 6 de Octubre de 1886 la expedida en 10 de Septiembre de 1884 á D. Modesto Rivas y Lanuza sobre una bomba para la elevación de aguas.

9.699 y 4.704 del id.—En 6 de Julio de 1886 la expedida en 25 de Abril de 1885 á la Sociedad Knab y Compañía sobre perfeccionamientos introducidos en la producción de fuerza motriz.

9.706 y 3.780.—En 12 de Mayo de 1886 la expedida en 29 de Marzo de 1884 á D. Luis Félix Perrier por una máquina perfeccionada de pedal para el prensado de los fósforos de cerilla de madera.

9.737 y 3.858 del id.—En 21 de Julio de 1886 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. Roberto Iiges por un procedimiento para producir tortas de heces por medio del aparato evaporador de trabajo continuo que se describe.

9.738 y 3.003 del id.—En 19 de Abril de 1886 la expedida en 4 de Junio de 1883 á Mr. Josep Allen Sterling por mejoras en los apagadores de chispas.

9.739 y 3.794 del id.—En 17 de Junio de 1886 la expedida en 30 de Abril de 1884 á D. Cristóbal Rosell Fuster por un aparato carburador mejorado.

9.740 y 3.742 del id.—En 21 de Julio de 1886 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. Jaime Puig y Moré por un nuevo sifón.

9.741 y 3.976 del id.—En 21 de Junio de 1886 la expedida en 5 de Mayo de 1884 á D. José Alfaro y Molina por un aparato para sumergir en agua barriles vacíos y herméticamente cerrados.

9.742 y 3.932 del id.—En 21 de Junio de 1886 la expedida en 5 de Mayo de 1884 á la Sociedad industrial suiza por perfeccionamientos en un sistema de fusil de repetición, provisto de canal y cierre de cilindro con cañón y cartuchos, llamado Rubín.

9.743 y 3.879 del id.—En 17 de Junio de 1886 la expedida en 23 de Abril de 1884 á Mr. Friedrich Gilla por un procedimiento para producir materias explosivas de la melaza y de sus residuos.

9.746 y 3.876 del id.—En 21 de Julio de 1886 la expedida en 26 de Abril de 1884 á los Sres. Dubois y Francois por la construcción de una nueva bomba impulsante.

9.755 y 4.314 del id.—En 10 de Noviembre de 1886 la expedida en 27 de Octubre de 1884 á D. George Hand Smith por mejoras en el procedimiento de la fabricación de albayalde ó blanco de plomo.

9.756 y 4.315 del id.—En 10 de Noviembre de 1886 la expedida en 27 de Octubre de 1884 á D. George Hand Smith por mejoras en el procedimiento propio para hacer penetrar ó fijar los colores, marcas ó dibujos dentro ó sobre mármol, madera, marfil y otros materiales análogos.

9.770 y 3.275 del id.—En 19 de Abril de 1886 la expedida en 17 de Octubre de 1883 á D. Oscar Rothrock por los perfeccionamientos introducidos en las locomotoras y locomóviles descritos en la Memoria.

9.771 y 3.930 del id.—En 21 de Junio de 1886 la expedida en 5 de Mayo de 1884 á D. Eugenio Hermita para el tratamiento de los minerales de cobre, níquel, escorias cobrizas y de níquel por medio de aparato que se describe.

9.773 y 3.854 del id.—En 25 de Junio de 1886 la expedida en 30 de Abril de 1884 á D. George Austin Marsh por mejoras en un procedimiento de fabricación de ácido láctico y de los lactatos, y de un mordiente derivado principalmente de ellos para uso de los tintoreros.

9.786 y 4.137 del id.—En 27 de Agosto de 1886 la expedida en 19 de Agosto de 1884 á Mr. Richard Pickup Park por mejoras en máquinas ó bombas rotatorias.

9.787 y 4.329 del id.—En 26 de Octubre de 1886 la expedida en 21 de Octubre de 1884 á D. Antonio Montenegro y Van Halen, por un procedimiento para convertir en corrientes subterráneas todas las aguas llovidas sobre un terreno con sólo la pérdida de la evaporada, imposibilitando de este modo la formación de las avenidas.

9.788 y 4.233 del id.—En 26 de Octubre de 1886 la expedida en 21 de Octubre de 1884 á D. Cristóbal Raventós y Soler, por un aparato para la ventilación de los trabajos subterráneos y submarinos.

9.789 y 4.242 del id.—En 26 de Octubre de 1886 la expedida en 21 de Octubre de 1884 á Mr. Stephen Armitage y Armitage, por un molino nuevo para moler aceitunas, plantas ó semillas oleaginosas de condiciones especiales para la salida fácil y económica de la pasta molida, según manifiestan el planó y la memoria descriptiva.

9.790 y 4.338 del id.—En 26 de Octubre de 1886 la expedida en 21 de Octubre de 1884 á D. Ramón de Elorriaga y Rivas por una escala elástica con saco ó manga salvas para casos de incendios.

9.791 y 2.955 del id.—En 19 de Abril de 1886 la expedida en 4 de Junio de 1883 á D. Juan Petrement Rembo por una limpiadora de trigo que denomina «La Nacional Palentina».

9.792 y 4.331 del id.—En 10 de Noviembre de 1886 la expedida en 27 de Octubre de 1884 á D. Salvador Boada Artigas por un resultado industrial denominado «Cerámico hidráulico».

9.793 y 4.333 del id.—En 10 de Noviembre de 1886 la expedida en 27 de Octubre de 1884 á D. Augusto Guattari por mejoras en el procedimiento para la fabricación de dibujos ó figuras en ó sobre madera y otras materias duras en imitación de escultura ó talla.

9.809 y 4.237 del id.—En 22 de Octubre de 1886 la expedida en 10 de Septiembre de 1884 á D. Francisco Graells por el nuevo resultado industrial consistente en maletas baúles mundos.

9.814 y 4.202 del id.—En 22 de Octubre de 1886 la expedida en 10 de Septiembre de 1884 á Mr. J. M. Grob por mejoras en los juegos de los instrumentos de música.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 334 del Diario de Ingresos de esta Dependencia, importante 24 pesetas con 75 céntimos, correspondiente al verificado en la Caja de esta Tesorería el 21 de Enero de 1886 por el Juzgado de primera instancia de esta capital para optar D. Pedro J. Miret á la subasta de Bienes Nacionales que se verificó en la misma el 19 de aquel mes, se hace público por medio de este periódico oficial y el Boletín oficial de la provincia, considerando desde esta fecha nulo y sin ningún valor ni efecto aquel documento.

Huesca 19 de Abril de 1887.—El Delegado, Pedro Alcántara Cabezas. 1938—M—2

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Sánchez Castilla y á D. Antonio Martínez Cánovas, Guardalalmacenes que fueron de efectos estancados de esta capital, para que por sí ó por quien debidamente los representen se personen en la Intervención de Hacienda de esta provincia á responder de los cargos que les resultan en el expediente que se sigue en aquella dependencia por virtud de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de tabacos hecho por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia de que, transcurridos quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin la presentación de los mismos, se les acusará en rebeldía, prosiguiéndose el expediente hasta su terminación y parándose el perjuicio que haya lugar.

Murcia 19 de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, Mariano G. Puig Samper. 1977—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Teruel.

Por fallecimiento de D. José Galve, Habilitado que fué del personal del Gobierno de esta provincia, y desconocimiento del paradero de D. Julián Asensio, Administrador principal de Correos y á la vez Habilitado de los peatones del ramo en la misma, se cita, llama y emplaza al referido D. Julián, así como á D. Manuel Lorente y D. Manuel de Sarachaga, D. Miguel Súñer y D. Enrique G. Vilches, Jefes económicos é Interventores de Hacienda que han ordenado é intervenido pagos acreditados indebidamente, según pliegos de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de Caja de esta referida provincia, de Septiembre de 1873, y Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1873, á fin de que en el término de cinco días, que se contarán desde el primero en que este anuncio tenga lugar en el Boletín oficial de esta dicha provincia ó en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí, sus herederos ó personas que les representen, ante el que suscribe, á deducir lo que tengan por conveniente, ó en otro caso á ingresar en Tesorería las cantidades que vienen obligados á reintegrar por virtud del mandato del referido superior Tribunal.

Teruel 11 de Abril de 1887.—El Interventor, P. S., D. M. Lobo Taboada. 1847—M

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Relación de las cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- | | |
|----------|-----------------------------------|
| Núm. 331 | Rosa Colás.—Lamafalla. |
| 332 | Domingo Esteban.—Palencia. |
| 333 | Francisco Rodríguez.—Oviedo. |
| 334 | Antonia Porsell.—Santander. |
| 335 | Catalina Pérez.—Villagonzalo. |
| 336 | Aquilino Elegido.—Sigüenza. |
| 337 | Julián García.—Val de la Casa. |
| 338 | Joaquín de Rueda.—Trubia. |
| 339 | Juan Carracedo.—Vicálvaro. |
| 340 | María Pérez.—Zaragoza. |
| 341 | Alfredo Clavijo.—Barcelona. |
| 342 | Francisco Ezcurra.—San Sebastián. |
| 343 | Benito Muñoz.—Fuentidueña. |
| 344 | Rosa García.—Pinto. |

Madrid 23 de Abril de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valladolid.....	Fernando García Ortiz.—Plazuela Angel, 7.
Bordeaux.....	Julián González.—Barquillo, 42 bis, Madrid.
Zaragoza.....	Enrique Ulled.—Centro traducciones, Pez, 2
Vigo.....	Sin destinatario.—Carrera San Jerónimo, 16, principal.
Villena.....	Rafael Rico Richer.—Príncipe, 20, principal.
P. Llano.....	Fernando Espejo.—Paseo Recoletos, 16.
V. Barros.....	Sr. D. Ramón González.—Aduana, 6, principal.
Corves.....	E. G. Ward Esquirre.—Hotel Madrid.
Oviedo.....	Manuel Llana.—Congreso Diputados.
Cádiz.....	Maximino Mortiño. Atocha, 116.
<i>Sur.</i>	
Biesca.....	Orosia Laguna.—Trajineros, 36, porteria.
Sevilla.....	Buzón.—Santa Isabel, 43.
Tolosa.....	Garmendia, Senador.—Cervantes, 7.
<i>Mediodía.</i>	
Beasain.....	Manuel Tellería.—Ausente.
<i>Este.</i>	
Santander.....	Erezurri.—Ronda Recoletos, 15, derecha.

Madrid 23 de Abril de 1887.—Por el Jefe del Centro, R. Alinari.

Junta de administración y trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 98, de 8 del corriente, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 79 y 239, de 6 y 5 del mismo respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para la adquisición en subasta pública de las maderas necesarias para entretenimiento de los talleres de la segunda agrupación, importantes la cantidad de 6.750 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en la forma indicada el día 10 de Mayo próximo, en el local que ocupa la Comandancia general de este Arsenal, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 15 de Abril de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 1084—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888.

Los precios tipos para el remate son los señalados en la relación que va unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 270 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 540 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Abril de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la citada relación (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que le corresponda percibir por este contrato.) 1143—S
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Avila.

No habiendo comparecido el mozo Mariano López Aldea, hijo de Casimiro y Lucia, núm. 47 del alistamiento del reemplazo del corriente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia interina, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley en la persona de su padre, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación en sesión ordinaria de 13 del mes actual, con las condenaciones consiguientes, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley citada. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Señas de dicho mozo.

Estatura corta, regordete, color sano, ojos y pelo castaños con una cicatriz en el cuello, lado izquierdo como de haber tenido un tumor.

Avila 20 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente, José Rodríguez Oscar. 1975—M

Ignorándose el paradero del mozo Anacleto Grivosqui, domiciliado que fué en esta ciudad, alistado en el primer reemplazo de 1885, se le cita, llama y emplaza para que comparezca dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, en el Ayuntamiento de mi presidencia interina á exponer las exenciones y excepciones de que se crea asistido; en la inteligencia de que de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado Anacleto.

Avila 22 de Abril de 1887.—José Rodríguez Oscar.

Señas.

Estatura corta, color moreno, pelo y ojos negros. Señas particulares ninguna; ejerce el oficio de zapatero. 1976—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal del distrito del Centro, que despacha interinamente el de primera instancia, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos á instancia de D. José Aznar Marín con D. Eusebio Sanz, hoy sus herederos, se saca á la venta en pública subasta la dozava parte de la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Alta, núm. 16, moderno, 8 y 9 antiguos, manzana 453, que toda ella ocupa una superficie de 379 metros cuadrados 32 decímetros; y ha sido tasada la referida dozava parte en la cantidad de 4.980 pesetas, para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, el día 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, núm. 4, piso principal, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana, para los que quieran examinarlos, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, y no serán admitidas las que no cubran las dos terceras partes.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—V.º B.º—N. M.º de Ojesto.—Ante mí, Venancio de Orche. 297—P

MADRID—CONGRESO

Sentencia núm. 164.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1884, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y pendiente ante Nos en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante, Doña Carolina y D. Enrique Villamor y Peña, en la actualidad sólo el segundo, Capitán de artillería de los Ejércitos españoles, domiciliado en Segovia, representado por el Procurador Don Ruperto de Diego, y defendido por el Letrado D. Narciso de Olañeta; y de otra, como demandados, D. Vicente Rodríguez, y en su defensa por evicción Doña Catalina del Valle, viuda de Usera, propietaria, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, y defendida por el Letrado D. Germán Gamazo; Doña Luisa Dele-Vielleuse y Sotes de Silvela, propietaria y pensionista, de la misma vecindad, bajo la representación del Procurador D. Luis Lumbreras, y defensa del Letrado D. Luis Silvela, y además fueron también demandados D. Eduardo, Doña Dolores y Doña Emilia Villamor y Peña, que se personaron en los autos para manifestar que no se oponían á la demanda, y en su virtud no se la hicieron más notificaciones; D. Antonio Villamor y Peña y sus hermanos de padre Doña Carmen y D. Federico Villamor y Fernández, los herederos ignorados de Doña Angela Díaz, D. Celestino García Paredes y D. Aureliano Canduela; este último por virtud de la cesión que hicieron á su favor D. José García de Paredes y Doña Josefa García Meifuser, única heredera conocida de la Doña Angela Díaz, respecto á todos los cuales se han entendido las actuaciones con los estrados por su rebeldía, sobre nulidad ó en su efecto rescisión con todas sus consecuencias de la partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente Villamor;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de que se hace mérito al principio, en cuanto por ella se absuelve á los demandados D. Vicente Rodríguez y en su defensa por evicción á Doña Catalina del Valle, así como á Doña Luisa Dele-Vielleuse de la demanda interpuesta por Doña Catalina y D. Enrique Villamor, á quienes se impone perpetuo silencio y se les condena á la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los referidos demandados por efecto de la anotación preventiva de dicha demanda, que se manda cancelar, sin hacer condena de costas; Absolvemos también de la misma demanda á los otros demandados que están declarados en rebeldía, no debiendo surtir efecto alguno jurídico el allanamiento ó conformidad de los igualmente demandados D. Eduardo, Doña Dolores y Doña Emilia Villamor, é imponemos al citado D. Enrique las costas todas de esta segunda instancia desde que á su hermana Doña Carolina se la tuvo por desistida y apartada de la apelación, y en la mitad de las anteriores del mismo recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de Don Antonio Villamor y Peña, Doña Carmen y D. Federico Villamor y Fernández, los herederos de Doña Angela Díaz, Don Celestino García Paredes y D. Aureliano Canduela se notificará y se hará pública en la forma que prescribe el art. 1.191 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil por la que estos autos se siguen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ignacio Carrasco.—Manuel de Sandoval.—Pablo Lascano.—Gonzalo de Córdoba.—Esteban de la Malla.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Manuel de Sandoval, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 5 de Noviembre del año 1884, de que yo el Relator Secretario certifico.—L. José Valverde. X—1893

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente sobre modificación de apellidos á instancia de Doña Isabel, D. Vicente y D. Fermín Martín Suárez, de esta vecindad, los cuales interesan la sustitución del apellido Martín por el de Sacristán, y conforme al art. 71 del reglamento para ejecución de la ley del Registro, se pone en conocimiento de cuantos crean oportuno oponerse á dicha solicitud para que se presenten en este Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la GACETA y Boletín en que este edicto tenga inserción.

Madrid 22 de Abril de 1887.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Marcos. X—1894

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del puerto de Aguilas.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Número 201. En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1887, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen los Sres. D. Francisco de Laiglesia y Auset, propietario, y D. José Amorós y Labaig, Abogado, ambos mayores de edad, de estado casados, vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas en la misma, la del primero de 3.ª clase, con el núm. 40, en 31 de Agosto del año último, y la del segundo de 9.ª clase, con el número 378, en 22 de Setiembre del mismo año.

Y teniendo, á mi juicio, los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, de mutuo acuerdo dicen:

Primero. Que según escritura y acta formalizadas ante mí en 30 de Julio de 1879 fué fundada y constituida la Sociedad anónima denominada Compañía del puerto de Aguilas, las cuales escritura y acta se publicaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 de Septiembre del mismo año.

Segundo. Que la expresada Sociedad celebró junta general extraordinaria en 20 de Octubre de 1886, siendo el tenor del principio del acta de la misma junta, así como el tenor de los acuerdos ó resoluciones letras B y C y final con las firmas de la referida acta, el que dice así:

«Junta general extraordinaria de 20 de Octubre de 1886.—Presidencia del Sr. Laiglesia.—En Madrid, á 20 de Octubre de 1886, se reunieron, á las once de la mañana, en la calle del Piamonte, núm. 2 triplicado, los Sres. D. Francisco de Laiglesia y Auset, poseedor de 25 acciones; representa además á D. Teodoro Benaset, poseedor de otras 25; á D. Jorge Le Roy, que también tiene 25, y á la Compañía de Aguilas, dueña de 1.450; D. Serafín de Uhagón, que posee 10 acciones, representando además 20 de D. Luis Figueroa y 20 de D. Fernando García Briz, y D. José Amorós Labaig, poseedor de 10 acciones, que representa á D. Paulo de la Peña, que lo es de 15, según los oficios de autorización que fueron presentados. Constituyendo en conjunto las acciones presentes y representadas las 1.600 que representan la totalidad del capital social.

Se dió lectura del anuncio de convocatoria inserto en la GACETA del día 21 del mes de Septiembre anterior, y abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente se propuso y fué aceptado que fuesen escrutadores D. Serafín de Uhagón y D. José Amorós, y que D. Federico Comes ejerciese las funciones de Secretario en esta sesión por la ausencia de D. Paulo de la Peña, que lo es en propiedad.»

B. La junta general extraordinaria decide que el capital de la Compañía del Puerto, se eleve á la suma de 4 millones de pesetas representadas por 8.000 acciones al portador, de á 500 pesetas cada una, y que las 1.600 acciones primitivas sean canjeadas en la Caja de la Sociedad, en el plazo que el Consejo designe, por 800 acciones nuevas, á razón de 2 por una, y faculta al Consejo para hacer la nueva emisión de las acciones y el canje de las antiguas.

Esta resolución fué también votada por unanimidad.

C. La junta general extraordinaria decide que los estatutos primitivos de la Sociedad, que han sido parte de la escritura de fundación otorgada en Madrid á 30 de Julio de 1879, ante el Notario D. José García Lastra, y publicados en la GACETA DE MADRID del 13 de Septiembre de 1879, sean modificados y sustituidos por los que han de regir desde hoy en adelante y son los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Denominación.—Formación y objeto de la Sociedad.—Domicilio. Duración.

Artículo 1.º Con la denominación de Compañía del Puerto de Aguilas continúa creada una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las bases contenidas en los presentes estatutos, y con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las demás disposiciones legales relativas á Sociedades de la misma clase.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación del Puerto de Aguilas en los términos en que ha sido concedida á D. Luis Figueroa y Silvela, por Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

2.º La construcción y explotación del camino de hierro de vía estrecha que, partiendo de Aguilas, ha de bifurcar en puerto de Grima con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca, según está concedido por Real orden de 3 de Marzo de 1882.

3.º La explotación del camino de hierro de Mazarrón al Puerto del mismo nombre, concedido á la Compañía del puerto de Aguilas por Real orden de 15 de Julio de 1884.

4.º La construcción del ramal del Jaroso hasta Garrucha pasando por las Herrerías de Cuevas y Palomares, para cuya concesión está autorizado el Gobierno por ley de 20 de Junio de 1883.

5.º Cualquiera otra Empresa de Obras públicas, explotación minera ó industrial, y en general todo negocio lícito de cualquiera naturaleza que sea, con tal que haya sido declarada útil á los intereses de la Sociedad por la junta general.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, que han comenzado el día 30 de Julio de 1879 y concluirán el día 30 de Julio de 1978.

TÍTULO II

Aportaciones.

Art. 5.º El Sr. D. Luis Figuera y Silvela ha aportado y transferido á la Sociedad los objetos siguientes, que le pertenecían:

1.º Los estudios y proyectos de las obras del puerto de Aguilas.

2.º La concesión de dichas obras, según Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

Art. 6.º En virtud de las aportaciones expresadas, la Sociedad queda subrogada en un todo en lugar del Sr. Figuera, utilizando los derechos y ventajas que de ellas resultan y ejecutará las obligaciones impuestas por la concesión del puerto de Aguilas.

TÍTULO III

Del capital social.—Acciones y obligaciones.

Art. 7.º El capital social, que era anteriormente de 400.000 pesetas, representadas por 1.600 acciones al portador, de 250 pesetas cada una, se aumenta en 3.600.000 pesetas, ascendiendo por consiguiente á 4 millones de pesetas, representadas por 8.000 acciones de 500 pesetas cada una, completamente liberadas y al portador.

Este capital podrá ser aumentado en las condiciones determinadas por las leyes cuando los intereses de la Sociedad lo exijan y lo apruebe la junta general de accionistas.

Art. 8.º Pueden ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 9.º La propiedad de las acciones se acredita con la simple presentación del título.

Art. 10. Todo propietario de una ó más acciones está obligado á someterse á la escritura de fundación, á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden exigir por ningún motivo la retención ni intervención de los bienes de la Sociedad, ni pedir la división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración, debiendo atenerse, para ejercitar su derecho, á lo que arrojen los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 12. Cada acción da derecho á una parte proporcional de la masa social y en el reparto de las utilidades.

Art. 13. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización, garantizadas con las obras y rendimientos del puerto y con los demás valores que á la Sociedad pertenezcan, poniendo la emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo.

TÍTULO IV

Del Consejo de administración y del Comité de Paris.

Art. 14. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos al menos y de ocho á lo más nombrados por la junta general.

El domicilio del Consejo será Madrid, pero tendrá en París un Comité compuesto de los Administradores que residen fuera de España.

Cada uno de los individuos del Consejo deberá depositar en la Caja de la Sociedad 25 acciones, que no podrán ser enajenadas mientras duren sus funciones.

Art. 15. El Consejo se renovará cada tres años por mitad. La suerte designará los primeros individuos que hayan de salir, la otra mitad será sustituida por orden de antigüedad. Los individuos salientes son reelegibles.

Art. 16. El Consejo elegirá cada año entre sus individuos un Presidente.

Art. 17. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social por convocatoria del Presidente, cuando el mismo lo estime oportuno, ó á solicitud de tres de sus individuos, y siempre una vez al mes por lo menos.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 18. Los individuos del Consejo residentes en el extranjero podrán ser representados por uno de los individuos presentes, y quedan autorizados también para enviar su voto por escrito.

Art. 19. Se llevará un libro de las actas del Consejo, que serán firmadas por el Presidente y por un individuo del mismo Consejo.

Art. 20. El Consejo estará investido de los poderes más amplios para los actos que á continuación se expresan:

Concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación ó arrendamiento del puerto de Aguilas, de cualquier camino de hierro ó otro establecimiento ó Empresa que se halle dentro de los objetos de la Compañía, previa autorización ó ratificación de la junta general.

Comprar ó vender terrenos y otros inmuebles que sean necesarios para la realización del objeto de la Sociedad.

Concertar los convenios que tengan con otras Empresas de caminos de hierro ó con cualquiera otra Empresa de transportes terrestre ó fluvial para asegurar la correspondencia de estos mismos transportes, excepto cuando estos contratos lleven anejo el pago de algún subsidio, en cuyo caso deberán, para ser válidos y eficaces, estar ratificados por la junta general.

Disponer el empleo de los fondos de reserva y determinar la colocación de todos los fondos disponibles.

Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

Fijar y modificar las tarifas y la forma de percepción, conforme á las leyes y reglamentos.

Hacer las transacciones necesarias y los reglamentos para la organización del servicio, para la explotación de los caminos de hierro y otros establecimientos.

Suscribir las instancias al Gobierno y otras Autoridades en solicitud de prolongación de caminos de hierro ó de nuevos ramales, de concesiones nuevas de puertos y vías férreas, salvo autorización ó ratificación ulterior de la junta general.

Le corresponde también, previa autorización de la junta general, contratar todos los empréstitos necesarios á las operaciones de la Compañía.

Nombrar y revocar al Director de la Compañía, y fijar sus honorarios.

Determinar los gastos generales de la Administración.

Suscribir, para entretenimiento y explotación de los puertos y caminos de hierro y todos los negocios de la Sociedad, los contratos de compra y venta de mercancías de cualquiera naturaleza, ordenar los aprovisionamientos y autorizar la compra ó la venta de todo el material, máquinas y otros objetos necesarios á la explotación, ó que sean consecuencia de ella.

Autorizar todos los recobros, transferencias, transportes,

ventas de valores, fondos y efectos cualesquiera de la Compañía.

Autorizar cartas de pago, y especialmente las concernientes al precio de venta de los inmuebles.

Podrá levantar secuestros judiciales ó embargos, hacer registros de inscripción hipotecaria y renunciárselos; renunciar también privilegios y cargos á condición de proceder en la forma indicada por las leyes.

Autorizar demandas judiciales, defensas que procedan en derecho y todas las transacciones y compromisos comerciales.

Nombrar y separar cualquier empleado, fijar sus atribuciones y sus honorarios, señalar gratificaciones. En fin, disponer de todos los intereses anejos á la administración de la Compañía.

Art. 21. Las decisiones del Consejo de administración no serán definitivas ni podrán obligar á la Sociedad hasta que hayan recibido la aprobación del Comité de Paris.

Art. 22. El Comité de Paris representará exclusivamente á la Compañía en todos los negocios que tenga en Francia, y estén de acuerdo con las decisiones del Consejo de administración.

Ejercerá exclusivamente las facultades inherentes al Consejo de administración para todo lo que concierne á la gestión financiera en Paris, emisión de acciones ó de obligaciones, recaudaciones y pago de intereses ó de dividendos.

Hará uso además de todos los poderes que le confiera el mismo Consejo y se ocupará de todos los negocios que le sean encomendados.

Le serán remitidas en el plazo de tres días las copias certificadas de todos los actos del Consejo, y cada mes le será remitida una nota de las operaciones de la Compañía y su balance.

Art. 23. Los miembros del Consejo de administración son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por las que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones. Unicamente responden del cumplimiento de su cometido con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 24. La dirección de todos los servicios corresponde al Presidente del Consejo de administración.

Podrá nombrarse un Director, sea ó no socio, en el cual puede el Consejo de Administración delegar el todo ó parte de sus facultades.

TÍTULO V

De la junta general.

Art. 25. La junta general constituida legalmente, representa toda la Sociedad.

Art. 26. La junta la constituyen todos los accionistas propietarios de 20 ó más acciones que las hayan depositado con diez días al menos de anticipación del fijado por la convocatoria, sea en el domicilio social ó sea en cualquier otro sitio designado por el Consejo de administración.

Art. 27. El derecho de asistir no podrá delegarse sino en otro accionista que ya tenga aquel derecho; las mujeres casadas, los hijos de familia, los menores, las Corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, padres, tutores ó curadores y administradores respectivamente, pudiendo exigírseles que acrediten debidamente la legitimidad de su representación.

Art. 28. La junta general se reunirá como ordinaria en cualquiera de los cuatro primeros meses de cada año, y como extraordinaria cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente.

La junta quedará constituida, siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la tercera parte de las acciones emitidas.

La convocatoria para la junta general se hará por medio de la GACETA DE MADRID con treinta días de anticipación: si no se reuniese número suficiente de acciones se hará segunda convocatoria, y en este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión podrá reducirse á quince días, siendo válidos además los acuerdos cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Art. 29. La junta será presidida por el Presidente de Consejo de administración, y en su defecto por un Administrador designado por el Consejo.

Las funciones de escrutador serán desempeñadas por los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no aceptar éstos, por los que le sigan en orden, y así sucesivamente hasta que dichas funciones sean aceptadas.

La mesa, así constituida, elegirá su Secretario.

Art. 30. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados. Cada accionista tendrá tantos votos como grupos de 20 acciones represente.

Art. 31. La Junta se ocupará de los asuntos que le sean presentados por el Consejo de administración.

La orden del día comprenderá las proposiciones suscritas por tres accionistas al menos que hayan sido remitidas al Consejo de administración veinte días ante de la junta.

Art. 32. La junta podrá, previa proposición del Consejo de administración, modificar los estatutos, y especialmente autorizar la disminución del capital social, acordar la fusión con cualquiera otra Sociedad, y ceder en forma de aportación á una nueva Sociedad, ó en venta, todos ó parte de sus bienes sociales.

Art. 33. El Consejo de administración presentará á la junta general ordinaria una Memoria de la situación de la Sociedad.

La junta aprobará las cuentas, si ha lugar á ello, y votará la distribución de los dividendos, salvo las reservas previstas en los estatutos.

Art. 34. Las determinaciones de la junta serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 35. Las actas de la junta general se llevarán en un libro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á cada una la lista de los accionistas presentes y representados.

La justificación para tercera persona de los acuerdos de la junta general ó del Consejo de administración se hará por medio de copias ó extractos certificados de las actas con el V.º B.º del Presidente del Consejo de Administración ó de un Administrador.

TÍTULO VI

Inventarios.—Dividendos y fondos de reserva.

Art. 36. El año social principiará en 1.º de Enero, y terminará en 31 de Diciembre. A fin de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y en fin de cada semestre una cuenta general, aprobada por el Consejo.

Art. 37. Se entenderán por beneficios los productos líqui-

dos anuales que obtenga la Sociedad, deducidos los gastos de explotación, el importe de la amortización, los intereses de las acciones y obligaciones en circulación, las asignaciones ó sueldos, un 5 por 100 para el Consejo de administración y 10 por 100 para el fondo de reserva: el sobrante se repartirá entre los accionistas.

Art. 38. Una vez llegado el importe del fondo de reserva al 10 por 100 del capital social, dejará de hacerse la deducción de los beneficios destinada á este fondo.

Art. 39. El pago de los intereses y dividendos se verificará por años, semestres ó trimestres, según acuerde el Consejo.

TÍTULO VII

Disolución de la Sociedad.

Art. 40. La Sociedad podrá disolverse: 1.º Cuando la misma Sociedad lo acuerde, á propuesta del Consejo.

2.º Cuando resulten pérdidas las tres cuartas partes del capital social.

Para que sea válido el acuerdo de la disolución será preciso que hayan tomado parte en ella y la hayan acordado un número de accionistas que representen al menos la mitad del capital social.

Art. 41. Votada la disolución, serán nombrados por la junta general tres liquidadores.

Los liquidadores podrán, con la autorización de la junta general, hacer la cesión á cualquiera persona ó Sociedad, ó aportar á cualquiera Sociedad el todo ó parte de los bienes sociales.

La liquidación se hará con arreglo á las prescripciones establecidas por el Código de Comercio.

La Junta general faculta ampliamente y delega sus poderes en el Vicepresidente D. Francisco de Laiglesia y en Don José Amorós Labaig, para otorgar los documentos públicos ó privados que sean precisos para llevar á completo y legal término la ampliación del capital y la modificación de los estatutos, para publicarlos en los periódicos oficiales y hacer cuanto necesario sea al objeto propuesto.

Este acuerdo fué igualmente tomado por unanimidad.

Terminados estos asuntos, el Sr. Presidente preguntó si los señores socios querían tratar algún otro punto, y habiendo contestado negativamente, se levantó la sesión á las dos de la tarde, de que yo el Secretario doy fe y firmo con el señor Presidente y señores escrutadores.—F. de Laiglesia.—Federico Comes.—S. de Uhagon.—José Amorós.

Los insertos concuerdan con sus originales, obrantes en el libro correspondiente de actas de juntas generales de dicha Sociedad, formado con papel timbrado, y que al efecto se me ha exhibido y devuelto.

3.º Que en su consecuencia, los señores comparecientes, en uso de la delegación de poderes á su favor que acredita el acuerdo transcrito, letra C, por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan lo siguiente:

A El capital de la Compañía del Puerto de Aguilas, que antes era de 400.000 pesetas, se aumenta con 3.600.000 pesetas más, y, por consiguiente, con este aumento, consiste dicho capital en la suma de 4 millones de pesetas, representadas por 8.000 acciones al portador de á 500 pesetas cada una.

B Los estatutos por que viene rigiéndose la misma Compañía del puerto de Aguilas quedan reformados según y en los términos que están redactados en el acuerdo transcrito, letra C.

En cuyos términos los señores comparecientes solemnizan y consienten la presente escritura, advirtiendo yo el infrascripto Notario que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que devenga este instrumento, para lo cual se presentará á liquidación dentro de treinta días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejase de satisfacerse dicho impuesto se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes en virtud de la delegación y facultades que dejan acreditadas de la junta general de la Sociedad, y firman en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y Don Paulino Abad y Oliva, vecinos de esta capital, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, y doy fe de conocer á los comparecientes y de todo lo contenido en este instrumento público que signo, firmo y rubrico.—Francisco de Laiglesia.—José Amorós.—Julián Hernández y García.—Paulino Abad.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 201 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del puerto de Aguilas, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 7.952, y siete de la 12.ª, números 2.933.118 al 24, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Marzo de 1887.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra. X—1896

Tranvía del Bajo Ampurdán.

Balance general de las operaciones efectuadas por esta Sociedad en el año 1886, durante el cual se halla en el periodo de construcción aprobado en 11 del corriente por los delegados de la junta general.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Caja.....	468	41
Valores en cartera.....	191	918
Establecimiento á costo de línea.....	1.425	808'08
Cuentas corrientes.....	10.269	32
	1.628.463	81
PASIVO		
Capital: acciones 2.000, á 500 pesetas una.....	1.000	000
Obligaciones, 1.000, á id. id.....	500	000
Valores á pagar.....	127	500
Lucros y daños.....	963	81
	1.628.463	81

Palamós 31 de Diciembre de 1887. = El Director gerente, Augusto Pages.—El Cajero Tenedor de libros, Ramón Campá.—El Secretario, Pedro Vilar.

Comprobado el anterior balance con los libros, lo hemos encontrado conforme, y en consecuencia, á tenor de las facultades que nos han sido delegadas por la junta general en sesión del 10 de este mes, lo aprobamos y firmamos en Palamós á 11 de Marzo de 1887.

Domingo López.—Francisco Montaner.—Andrés Fspinet. X—1895

Sociedad explotadora de mármoles en España.

Balanza-cuenta general al 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas and Céntimos.

Aprobado en la junta general de accionistas celebrada en Madrid el 23 de Junio de 1886.

El Jefe administrativo, Secretario, G. Cremona. X—1897

El Trabajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS (Mayor, 73, 1.º, Madrid.)

Balanza de situación en 31 de Marzo de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details for the insurance company.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Jefe de Contabilidad, Segundo Abadía.—V.º B.º=El Administrador, Presidente, Arturo Soria. X—1899

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Abril de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'BAJO' and 'BENEFICIO' listing exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE ABRIL DE 1887

Table showing foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'00. Idem a 60 días vista, dins., 46'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1887.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 23 de Abril de 1887.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations and atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Jaén y Lugo. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 186.—Carneros, 9.—Corderos, 757.—Terneas, 53.—Total, 1.005.

Su peso en kilogramos. 47.502

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'17 a 1'30 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'48 a 1'51 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points and amounts in Ptas. Céntas.

Madrid 23 de Abril de 1887.—El Alcalde.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table showing prices for the official guide of Spain in pesetas.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo 135 de decretos, segundo semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Obispo, y San Fidel de Sigmaringa, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 179 de abono.—Turno 2.º impar.—6.ª serie.—La realidad y el delirio.—Un cuarto desahogado.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º.—Gli Ugonotti.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Casi.... casi.—La criatura.—Lohokely, baile. A las ocho y media.—La criatura.—De tiros largos.—Los pantalones.—Lohokely, baile de espectáculo.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Quién fuera libre.—Las bodas de Jeromo.—Te espero en Eslava tomando café. A las ocho y media.—Te espero en Eslava tomando café.—El teatro nuevo.—La fiesta de la gran vía.—Te espero en Eslava tomando café.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Tercera corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería del Marqués viudo de Salas, hoy de D. Agustín Solís, vecino de Trujillo, que serán estoqueados por Curruto, Frascuelo y Angel Pastor.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.